

PROYECTO DE DECRETO ____/2018, DE _____ POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTUACIONES FORESTALES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA Y SE REGULAN LOS REGISTROS DE COOPERATIVAS, EMPRESAS E INDUSTRIAS FORESTALES Y DE MONTES PROTECTORES DE EXTREMADURA.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 10.1.2 atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias de desarrollo normativo en materia de montes y aprovechamientos forestales, todo ello, en el marco legislativo básico establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.

En virtud de lo anterior, el artículo 36 y 37 de la Ley estatal de Montes, determina que el órgano forestal de la Comunidad Autónoma regulará respectivamente, los aprovechamientos no maderables y los aprovechamientos maderables y leñosos de montes no gestionados por el órgano forestal autonómico susceptibles de declaración responsable o autorización, en función de la existencia o no de instrumentos de gestión de dichos aprovechamientos, además de atribuir a las Comunidades Autónomas las competencias para regular las modificaciones sustanciales de la cubierta forestal.

En otro orden, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento administrativo derivadas de las especialidades de su organización propia, ha dado lugar a la aprobación de disposiciones como el Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad autónoma, modificado mediante Decreto 111/2015, de 19 de mayo, que este decreto deja sin vigencia.

Al amparo de esta premisa, y del tiempo transcurrido desde su aprobación, más de cinco años, la entrada en vigor de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, estatal de Montes, así como de las Leyes 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, junto con las modificaciones operadas en el ámbito del procedimiento administrativo y régimen jurídico del sector público, aconsejan su derogación, en aras de garantizar una mayor claridad y seguridad jurídica a sus destinatarios, habida cuenta del gran impacto que genera la norma que se propone con miles de expedientes anualmente tramitados de acuerdo con sus disposiciones.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad y eficiencia normativa, la nueva norma pretende dar un paso más en el logro de una mayor simplificación en la tramitación mediante la regulación de dos únicas formas de iniciación del procedimiento administrativo para la realización de cualquier tipo de aprovechamiento o actividad incluida en su ámbito de aplicación, a través de la autorización o bien, la correspondiente declaración responsable, incluidas aquellas actuaciones previstas en montes con un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente. Sin perjuicio de aquellas otras actividades, que, por su especial incidencia, requieran de una

supervisión previa, desapareciendo la comunicación previa o comunicación previa supervisada para el inicio de cualquier tipo de actividad prevista hasta ahora.

De igual modo, se establece el carácter prioritario de la tramitación electrónica, lo que contribuirá a una clara simplificación en la tramitación administrativa y agilidad en la resolución de los procedimientos.

Resulta novedoso que por primera vez y, para determinadas actuaciones destinadas a la modificación de la cubierta vegetal, sujetas a autorización, la norma contempla la exigencia de proyecto firmado por técnico universitario competente en materia de aprovechamientos forestales para las solicitudes de cambio de especies o bien de repoblaciones en superficies igual o superior a diez hectáreas, o bien, documento justificativo de la elección de especie firmado por dicho técnico cuando la superficie de actuación sea inferior.

En los mismos términos, para aquellas solicitudes de autorización para la realización de densificaciones con especies forestales no compatibles con la serie de vegetación de las existentes, se requerirá un proyecto para superficies mayores de 10 ha y una memoria técnica para superficies menores de 10 ha.

La aportación de los referidos proyectos y documentos justificativos, así como la exigencia de que los mismos sean elaborados por técnicos universitarios competentes en materia forestal u otros técnicos con formación universitaria en ingeniería agroforestal en su planes de estudio, contribuirá a una mejora en la estandarización de los criterios técnicos, parámetros, así como una mejora y mayor agilidad en la tramitación.

Por otra parte, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 282 de la Ley Agraria de Extremadura, se regula el registro de cooperativas, empresas e industrias forestales, y en el que deberán inscribirse todas aquellas empresas, cooperativas, autónomos y otras sociedades que trabajen para la administración autonómica en cualquier actividad forestal de las contempladas en el título VII de la misma.

Dicho registro, regulado en la disposición adicional décima del presente decreto, servirá para proporcionar a efectos estadísticos la información de carácter forestal relativa a Extremadura para su posterior traslado anual a la información forestal española y restantes organismos internacionales, además de permitir un conocimiento más exhaustivo del sector empresarial forestal para su necesaria consideración en la gestión pública y producción normativa.

Asimismo, el Reglamento Comunitario 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre, sobre las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera en el mercado comunitario, es objeto de dicho registro la inscripción de los agentes nº 1 y nº 2 previstos en el Anexo II del Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera, con la finalidad de prohibir la comercialización en el mercado comunitario de la madera de origen ilegal.

Además, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 245 de la Ley Agraria de Extremadura, se procede al desarrollo normativo del Registro de Montes Protectores de Extremadura, teniendo por objeto la inscripción de todos aquellos montes que obtengan la declaración de montes protectores, sus modificación y en su caso, desclasificación.

De este modo, este decreto se estructura en 4 Capítulos, con un total de 31 artículos, 11 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 1 derogatoria y 3 finales, concluyendo con 4 anexos: Anexo I, comprensivo de las definiciones y normas generales de actuación, y los Anexos II, III y IV, de contenido eminentemente técnico referidos a las actuaciones sometidas a declaraciones responsables, declaraciones responsables supervisadas, y las sujetas a autorización, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 36.f) y 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el díadede 2018,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este decreto tiene por objeto regular, en virtud del artículo 10.1.2 de su Estatuto de Autonomía, los aprovechamientos maderables y leñosos relacionados en los anexos, y el resto de aprovechamientos forestales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 y 36.3 de la de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y artículo 257 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

Por otra parte, en desarrollo del régimen legal contemplado en el artículo 1 y del artículo 40.3 de la referida Ley estatal, Ley 43/2003, de Montes, la presente disposición se propone regular aquellos supuestos de modificación sustancial de la cubierta vegetal que podrán ser autorizados por la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este decreto, se entenderá por:

a) Actuaciones forestales: Conjunto de operaciones o tareas propias de los terrenos y especies forestales

b) Especie forestal: Especie arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola.

c) Aprovechamientos forestales: Actividad en la que se lleve a cabo la extracción de productos y recursos característicos del monte con valor de mercado, como los maderables y leñosos, la biomasa forestal, el corcho, los pastos, la caza, los frutos, los hongos, la resina, las plantas aromáticas y medicinales, los productos apícolas y los demás que cumplan estas características.

d) Actividades de conservación y mejora: Actuaciones forestales que implican la transformación de la cubierta vegetal y/o la construcción de infraestructuras cuyo objetivo principal es la conservación y mejora de los montes y otras superficies pobladas con especies forestales.

e) Aprovechamientos maderables o leñosos turno corto: Se entiende por aprovechamiento a turno corto aquel cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente definidas en los anexos.

f) Aprovechamiento doméstico de menor cuantía: Aquel que no es objeto de comercialización, y es inferior a 10 m³ de madera o 20 estéreos de leña o, en todo caso, el de superficie igual o inferior a media hectárea. Este aprovechamiento solo podrá ser solicitado una vez al año por el mismo titular o en la misma parcela catastral.

g) Turno: Periodo de tiempo que media entre dos aprovechamientos finales o cortas de regeneración.

h) Cambio de uso forestal: Toda actuación o acto administrativo que haga perder al terreno forestal su carácter de tal.

i) Superficie agroforestal: Terreno donde convive un estrato forestal arbóreo o arbustivo con cultivos agrícolas y/o ganadería y que en función de la presencia de estos estratos pueden clasificarse como superficies agrosilvícolas, donde conviven árboles y/o arbustos forestales con cultivos agrícolas, superficies silvopastorales, donde árboles y/o arbustos forestales conviven con pastizales o praderas de vocación ganadera, o superficies agrosilvopastorales donde conviven de forma permanente o alterna todos los anteriores.

j) Repoblación forestal: Establecimiento de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación. Pueden ser forestación, reforestación o plantación forestal.

k) Forestación: Repoblación, mediante siembra o plantación, de un terreno que era agrícola o estaba dedicado a otros usos no forestales.

l) Reforestación :Reintroducción de especies forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que estuvieron poblados forestalmente hasta épocas

recientes, pero que quedaron rasos a causa de talas, incendio, vendavales, plagas, enfermedades u otros motivos.

m) Plantación forestal: Introducción de especies forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que no estaban poblados por especies forestales arbóreas o arbustivas.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de este decreto está constituido por los montes y otras superficies pobladas con especies forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Ello, no obstante, este decreto no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de aprovechamientos o actividades incluidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 y cuya ejecución corresponda a la administración forestal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Cuando se trate de aprovechamientos o actividades en suelos clasificados por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística como suelo urbano o que radiquen en un recinto con alguno de los usos definidos por el SIGPAC como: zona urbana (ZU), zona censurada (ZV), edificaciones (ED) o invernaderos y cultivos bajo plásticos (IV).

c) Cuando se trate de aprovechamientos cinegéticos o piscícolas, de pastos, hongos, apícolas y demás productos y servicios con valor de mercados característicos de los montes y que no se encuentren recogidos en este decreto o sus anexos.

3. Cuando las actividades reguladas en el presente Decreto se realicen en terrenos incluidos en alguna de las áreas protegidas declaradas en Extremadura serán necesarios los informes y autorizaciones exigidos en los instrumentos de planificación y gestión de cada Área Protegida y en la Ley de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura y en su normativa de desarrollo. Serán, asimismo, necesarios las autorizaciones o informes exigidos en el resto de la legislación ambiental y en la legislación sectorial aplicable.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los aprovechamientos forestales

Artículo 4. *Exigibilidad de Autorización, Declaración Responsable y Declaración Responsable Supervisada.*

1. Para la realización de cualquier tipo de aprovechamiento o actividad incluida en el ámbito de aplicación de este decreto, será exigible su autorización o bien la presentación de la correspondiente declaración responsable, incluidas aquellas

actuaciones previstas en terrenos con un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente.

2. Será necesaria la previa supervisión de la referida declaración responsable en aquellos supuestos contemplados en el artículo 16 para que esta surta efectos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.3 de este decreto, se considerarán autorizados:

a) Los aprovechamientos en terrenos para los que se haya autorizado su cambio de uso forestal, si en el informe favorable que necesariamente ha de emitir el órgano forestal autonómico a tal efecto y en la correspondiente resolución que autorice el cambio de uso forestal se indica expresamente esa circunstancia por contenerse cuantos condicionamientos y limitaciones sean, en su caso, imponibles de conformidad con lo dispuesto, en este Decreto y en la normativa estatal de montes y en la Ley Agraria de Extremadura.

b) Aquellos aprovechamientos y actividades que, dentro del ámbito respectivo de su gestión, pretendan realizar los órganos gestores en las zonas de dominio público, ya sean hidráulicos, de carreteras, de caminos públicos, de vías pecuarias o de vías férreas, siempre que cuenten con los informes exigibles, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, debiendo tener en cuenta obligatoriamente para su ejecución las normas técnicas contenidas en los anexos de este Decreto.

c) La ejecución de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, donde bastará con el resultado de la aplicación del instrumento de intervención ambiental, siempre y cuando durante su tramitación se haya consultado al órgano con competencia en materia forestal.

d) Tampoco será exigible obtener autorización o formular declaración responsable, cuando el órgano gestor de una zona de dominio público de las referidas en el apartado "b" deba pronunciarse sobre una solicitud para la realización de un aprovechamiento o actividad de los regulados en este Decreto, siempre que se cuente con un informe previo favorable del órgano autonómico competente en materia de aprovechamientos forestales, y que sea incorporado por el órgano gestor en su proceso decisorio antes de su resolución.

e) Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, de carreteras o ferroviario no precisarán de la autorización de los órganos competentes de dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos de gestión cuya aprobación por el órgano forestal de la comunidad autónoma haya sido informada favorablemente por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados.

Artículo 5. Presentación y contenido de solicitudes de autorización y de declaraciones responsables.

1. Las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de este decreto serán objeto de autorización, declaración responsable o declaración responsable supervisada.

2. La presentación de las correspondientes solicitudes de autorización o las declaraciones responsables, previstas en este decreto, serán cumplimentadas preferentemente a través de Internet, en el portal oficial de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura: <http://www.juntaex.es/con03/plataformas-arado-y-laboreo> (plataforma "ARADO") o bien, mediante el correspondiente modelo normalizado puesto a disposición de las personas interesadas en las unidades de la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales, en la Web (<http://extremambiente.juntaex.es>).

Una vez cumplimentadas, en cualquiera de las dos modalidades previstas, el solicitante, podrá presentarla en el registro electrónico de la sede electrónica corporativa de la Junta de Extremadura a través de la plataforma ARADO o en cualquiera de los registros de entrada de documentos, oficina de respuesta personalizada, Centros de Atención Administrativa o en los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009 de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los solicitantes y declarantes utilizarán las claves personales que les han sido suministradas para el acceso a la plataforma de confección de solicitudes ARADO. Igualmente, a través de las Oficinas Comarcales Agrarias (OCAS) se facilitará la acreditación informática a los representantes que pudiera colaborar con los mismos en la formulación de la solicitud.

En todo caso, estarán obligados a presentarlas en el registro electrónico a través de la plataforma ARADO, así como la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite, los sujetos relacionados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Las personas físicas deberán acompañar a los formularios normalizados para la solicitud de una actuación o para la presentación de una declaración responsable, de una fotocopia del DNI o autorización para que sus datos de identidad se recaben de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 184/2008, de 12 de septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la administración de la Junta de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

Igualmente, será precisa la identificación de la persona física que actúe en representación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas jurídicas

deberán aportar copia del documento que acredite dicha representación. Tratándose de administraciones y organismos públicos bastará con que conste la identidad del firmante, cargo, firma y sello de dicha administración u organismo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el formulario debidamente cumplimentado irá acompañado de la documentación requerida, no obstante:

a. Cuando así se indique en los formularios, la documentación podrá ser sustituida por una declaración responsable en la que el interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos que establece la normativa vigente, que dispone de la documentación acreditativa y que se compromete a mantener su cumplimiento hasta finalizar la actividad.

b. El interesado deberá autorizar expresamente a la administración a comprobar de oficio los documentos o datos que hayan sido elaborados o aportados a la misma, indicando, en qué momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir a la persona interesada su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a los que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en todas aquellas solicitudes de autorización que en el momento de su formulación, no reúnan los requisitos necesarios, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

6. Si examinada la declaración responsable y la documentación, que en su caso se acompañe, se precisare la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento aportado junto con una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, debiendo la administración actuante comunicar esta circunstancia al interesado, instándole a formular nueva declaración responsable o, en su caso, solicitud.

7. La consejería competente en materia de aprovechamientos forestales, podrá habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados, presumiéndose válida dicha representación, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8. La presentación de solicitudes de autorización y declaraciones responsables podrán realizarse a través de medios electrónicos y telemáticos una vez que esté implantado el sistema informático adecuado para ello, conforme dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9. En las declaraciones responsables tendrán la consideración de contenido mínimo aquellos datos considerados de contenido esencial determinados en el artículo siguiente.

10. De acuerdo con lo previsto en Ley 39/2015, aquellas comunicaciones que se formulen a través de declaraciones responsables deberán permitir que el interesado haga constar que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita, incluido el pago de la tasa en su caso exigible, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al reconocimiento del derecho o ejercicio de la actividad y hasta su finalización, junto con el resto de elementos de contenido esencial que puedan determinar la declaración de su ineficacia, incluidos los informes de afección que pudieran requerirse de acuerdo con las previsiones contenidas en este decreto. Todo ello, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuidas la Administración gestora.

Artículo 6. Contenido esencial de las solicitudes de autorización y de las declaraciones responsables.

Tendrán la consideración de contenido esencial de una solicitud de autorización o de una declaración responsable, los siguientes:

- a. Nombre y apellidos de la persona interesada, y en su caso de la persona que le represente, número de NIF o pasaporte de la persona interesada y representante.
- b. Identificación del lugar físico o del medio electrónico a efectos de notificaciones.
- c. Lugar y fecha.
- d. Firma del interesado o, en su caso, del representante, o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.
- e. Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.
- f. Referencia SIGPAC (municipio, polígono, parcela, recinto).
- g. Tipo de actuación que se solicita
- h. Especie forestal afectada.
- i. En los supuestos de aprovechamientos sujetos a autorización, plano u ortofoto en el que se indique la zona de actuación cuando esta no coincida con el recinto completo y no se precise la presentación de documento firmado por técnico universitario competente de acuerdo con lo previsto en este decreto.
- j. Documento firmado por técnico universitario competente en aquellos supuestos en los que sea exigible de acuerdo con lo previsto en este decreto.
- k. cualquier otro exigible, en su caso.

Artículo 7. Tasas exigibles por la prestación de servicios facultativos en materia forestal.

1. Previamente a que se realicen un señalamiento, una inspección o un reconocimiento gravados legalmente con una tasa, será obligatorio la liquidación de la misma, pudiendo el órgano forestal, notificarla al sujeto pasivo, con las advertencias de lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el artículo 9.1.b) de la Ley 18/2001 de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Extremadura y en los artículos 42.5.a) y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el caso de solicitudes de descorche la liquidación y pago de la tasa se realizará de conformidad con el artículo 9.1 a) de la referida norma autonómica.

En todo caso, devengarán el pago de la correspondiente tasa, además de las declaraciones responsables supervisadas y de las declaraciones responsables de descorche, el resto de las actividades sujetas a autorización comprendidas en el artículo 21 de la presente disposición en aplicación de lo dispuesto en la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La exención del pago de las tasas exigibles por el inicio de actuaciones incluidas en un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente, de los previstos en el artículo 31, solo será aplicable tras la previa acreditación del pago anual de la tasa de revisión, cuya comprobación se realizará de oficio por la administración competente. En caso contrario, será exigible la tasa que corresponda a la actividad solicitada.

Artículo 8. Controles de los aprovechamientos y actividades forestales.

1. El personal técnico de la Dirección General con competencia en materia de aprovechamientos forestales, y los agentes de la Dirección General de Medio Ambiente podrán realizar la inspección y control de los aprovechamientos y actividades forestales que se consideren convenientes durante la realización de las mismas o tras su finalización.

Dicho personal, en su condición de agentes de la autoridad, podrá requerir la presentación del documento o documentos que acrediten la autorización o declaración responsable que en cada caso corresponda, así como la adopción de otras medidas de carácter provisional necesarias, incluida la paralización o el decomiso, para aquellos supuestos en que dichas actuaciones se realicen sin ajustarse a la resolución o al contenido de los anexos técnicos, o se ejecuten sin respetar la exigencia de contar con una autorización o declaración responsable, según proceda.

Los titulares y propietarios de terrenos en que se realicen aprovechamientos o actividades sujetas a autorización o declaración responsable, incluidos aquellos supuestos del artículo 31, deberán facilitar y prestar colaboración para su control por parte de los agentes de conformidad con el artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

2. El agente elaborará un acta de reconocimiento final, que deberá remitir a la unidad administrativa del servicio competente en materia de aprovechamientos forestales, una vez realizadas o finalizado el plazo para realizar las siguientes actividades:

- a. Cualquier aprovechamiento o actividad objeto de autorización.
- b. Cuando se trate de declaraciones responsables en descorches, cortas de pies secos, recolección de piñas, resinación y cortas de turno corto o doméstico de menor cuantía.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, el titular de todos aquellos aprovechamientos forestales cuyos productos sean objeto de comercialización deberá comunicar al órgano forestal de la Comunidad Autónoma la cuantía realmente obtenida al órgano forestal autonómico en el plazo máximo de un mes desde su finalización y de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

A los efectos anteriores, cuando sea preceptiva el acta de reconocimiento final, esta incluirá la declaración responsable del interesado en el que declare el aprovechamiento final obtenido. En el resto de los casos deberá comunicarse al Servicio competente en aprovechamientos forestales el aprovechamiento obtenido en el plazo máximo de un mes, mediante el correspondiente modelo normalizado previsto.

La Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales podrá requerir a los almacenistas de productos forestales que justifiquen el origen de los mismos

Artículo 9. Suspensión y privación de eficacia de las declaraciones responsables.

1. Las declaraciones responsables podrán ser suspendidas en su eficacia o privadas totalmente de la misma, previa resolución del correspondiente procedimiento con audiencia del interesado, cuando se apreciare la existencia de circunstancias sobrevenidas o desconocidas, tales como inundaciones, plagas, incendios, afecciones a especies protegidas u otras de fuerza mayor.

Igualmente, podrán serlo, todas aquellas declaraciones responsables presentadas para el inicio de actuaciones que, coincidentes en el tiempo, pretendan llevarse a cabo sobre el mismo ámbito de actuación.

2. Iniciado el referido procedimiento, la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales podrá adoptar las medidas provisionales que estime precisas en los términos y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo máximo para dictar la resolución de este procedimiento y cursar la correspondiente notificación será de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, produciéndose la caducidad del mismo en caso contrario.

La resolución deberá indicar las condiciones para levantar la suspensión y en su caso la nueva vigencia temporal.

Artículo 10. *Vigencia Temporal de las declaraciones responsables.*

1. Las declaraciones responsables tendrán la siguiente vigencia temporal:

- a. Desde la fecha de efecto o supervisión de la declaración responsable hasta el fin de la campaña o hasta el fin del periodo establecido en los anexos para cada actividad.
- b. Las actividades accesorias respecto a otras comunicadas tendrán la misma vigencia que las actividades principales a las que estén respectivamente vinculadas.
- c. Los aprovechamientos maderables o leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía tendrán una vigencia de 1 año desde la fecha de efecto de la declaración responsable.
- d. La corta de pies secos, las podas y cortas por riesgo, estorbo cuya supervisión permita su realización fuera del periodo de parada vegetativa, tendrán una vigencia temporal de 1 año.

2. Las declaraciones responsables en ningún caso podrán ser objeto de solicitud de prórroga.

Artículo 11. *Recursos administrativos.*

Contra las resoluciones que se dicten, consecuencia de las autorizaciones, y declaraciones responsables previstas en el presente decreto, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería con competencias en materia forestal, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. *Régimen sancionador.*

Los incumplimientos de este decreto serán sancionables por el órgano de la Administración con competencias en materia forestal, atendiendo al régimen previsto para las infracciones y sanciones, y su clasificación, en el Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, Ley de Montes y en el Capítulo VII del Título IX de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

CAPÍTULO III

Régimen Jurídico de las declaraciones responsables y declaraciones responsables supervisadas.

SECCIÓN 1ª. ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 13. *Actividades que requieren declaración responsable.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.3, se requerirá declaración responsable para la realización de los aprovechamientos no maderables, así como aquellas actividades de conservación y mejora y resto de actividades reguladas por este decreto relacionadas a continuación:

A.1 Podas.

1. Podas de formación.
2. Podas de producción de fruto o mantenimiento.
3. Podas de ramoneo.

A.2 Otros tratamientos selvícolas.

1. Apostado.
2. Resalveo.
3. Recepe.
4. Selección de brotes.
5. Clareos (coníferas).
6. Limpieza y retirada de restos de árboles derribados por efecto de fenómenos naturales.
7. Mantenimiento de líneas eléctricas.
8. Actuaciones forestales incluidas en un plan de prevención de incendios vigente.

A.3 Aprovechamientos forestales.

1. Aprovechamientos maderables o leñosos de turno corto o doméstico de menor cuantía o de superficie igual o inferior a media hectárea.
2. Descorches.
3. Resinación.
4. Recolección de piñas (pino piñonero).

A.4 Repoblaciones forestales y otras.

1. Densificación con especies presentes.
2. Plantaciones con especies de crecimiento rápido.

A.5 Actuaciones incluidas en un instrumento de gestión forestal vigente.

Artículo 14. *Requisitos de las declaraciones responsables.*

Para que una declaración responsable sea válida ha de reunir los siguientes requisitos:

- a. Que la declaración responsable se ajuste al modelo oficial establecido al efecto y figure firmada por el titular de la explotación o representante.
- b. Que incluya los requisitos esenciales que determinan su contenido previstos en el artículo 6.
- c. Que se indique que la actuación que se inicia cumple con los requisitos previos de cada actividad y del instrumento de gestión aprobado en su caso.
- d. La manifestación expresa del cumplimiento de aquellas autorizaciones e informes que resulten preceptivos, contemplados en este decreto y restante normativa que resulte de aplicación.

e. Que se haya abonado la correspondiente tasa, exigible, en su caso.

Artículo 15. Efectos de las declaraciones responsables.

1. La declaración responsable que cumpla todos los requisitos contemplados en el presente decreto se presume válida, surtiendo efecto desde el momento de su presentación electrónica en el registro electrónico de la sede electrónica corporativa de la Junta de Extremadura a través de la plataforma ARADO o en cualquiera de los registros de entrada de documentos, oficina de respuesta personalizada, Centros de Atención Administrativa o en los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009 de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo realizarse las actividades de conformidad con el contenido de la misma. En caso contrario, la referida comunicación no surtirá sus efectos.

Esta circunstancia será comunicada por el órgano competente al interesado y al agente de la zona para que, en su caso este adopte las medidas provisionales oportunas de conformidad con régimen sancionador previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

2. La presentación de la declaración responsable, faculta al órgano competente para la comprobación, en cualquier momento, de la veracidad de los documentos, datos y el cumplimiento de los requisitos exigibles, conforme a las atribuciones que le conceda la normativa correspondiente.

Consecuencia de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas, el órgano competente, en su caso:

- a. Notificará al interesado la inexactitud u omisión de cualquiera de los datos que forma parte del contenido esencial de la declaración responsable para su nueva formulación.
- b. Adoptará resolución motivada, previa audiencia al interesado, declarando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad en los siguientes supuestos:
 - I. falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o incorpore a una declaración responsable.
 - II. Inicio de la actividad sin presentar ante el órgano competente la declaración responsable.

SECCIÓN 2ª. ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE SUPERVISADA

Artículo 16. Actividades que requieren declaración responsable supervisada.

1. Será necesaria la previa supervisión del agente para el inicio de las siguientes actividades:

B.1. Podas.

1. Podas por riesgo.
2. Podas por estorbo o competencia agrícola.
3. Podas sanitarias.
4. Podas de ramas de más de 18 cm. de diámetro basal cuando más del 20% de los pies de la masa tienen ramas a cortar de esas características.
5. Trasmochos o podas a cabeza de gato.

B.2. Cortas de arbolado.

1. Corta de pies secos, con o sin destocoado.
2. Cortas por riesgo, con o sin destocoado.
3. Cortas por estorbo o competencia agrícola, con o sin destocoado.

Artículo 17. Presentación de la declaración responsable supervisadas con posterioridad al inicio de la actividad.

1. La presentación y contenido de las declaraciones responsables supervisadas se realizarán de conformidad con el artículo 5 de este decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración responsable supervisada podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, siempre que medie la previa y favorable supervisión del agente de la zona y así conste en la correspondiente acta de supervisión firmada por ambas partes.

Artículo 18. Requisitos de las declaraciones responsables supervisadas.

Para que una declaración responsable sujeta a supervisión sea válida ha de reunir los requisitos incluidos en el artículo 14 para las declaraciones responsables.

Artículo 19. Efectos de las declaraciones responsables supervisadas.

1. La declaración responsable supervisada que cumplan todos los requisitos contemplados en el presente decreto se presumen válidas, surtiendo efecto desde el día en que se produzca la supervisión favorable del agente, pudiendo realizarse las actividades de conformidad con el contenido de la misma. En caso de ausencia de supervisión o que esta sea desfavorable, la referida declaración no surtirá sus efectos. Esta circunstancia será comunicada por el órgano competente al interesado y al agente de la zona para que, en su caso este adopte las medidas provisionales oportunas de conformidad con régimen sancionador previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

2. La validez de las declaraciones responsables supervisadas, estará, en todo caso, condicionada a la valoración positiva por parte del agente, debiendo ésta quedar debidamente reflejada en el propio impreso de la declaración.

3. Consecuencia de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas, el órgano competente, en su caso:

a. Notificará al interesado la inexactitud u omisión de cualquiera de los datos que forma parte del contenido esencial de la declaración responsable para su nueva formulación.

b. Adoptará resolución motivada, previa audiencia al interesado, declarando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad en los siguientes supuestos:

- I. falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o incorpore a una declaración responsable.
- II. Inicio de la actividad sin presentar ante el órgano competente la declaración responsable supervisada.

Artículo 20. *Supervisión de las declaraciones responsables supervisadas.*

1. La supervisión para la realización de aquellas actividades contempladas en el artículo 16 conllevará necesariamente el señalamiento de árboles o ramas donde sea posible realizar la actividad solicitada a juicio del agente, previo reconocimiento por el mismo en el plazo máximo de un mes, valorando las posibles afecciones ambientales, en cuyo caso, el agente podrá suspender de forma temporal, y por un plazo máximo de diez días, el señalamiento para verificar las mismas.

La supervisión se realizará en presencia del solicitante o un representante, pudiendo iniciarse los trabajos únicamente en la zona demarcada o sobre los árboles o ramas señaladas en caso de conformidad del mismo.

Una vez realizada la supervisión sobre el terreno, si el resultado es positivo en su totalidad podrán iniciarse los trabajos sobre los árboles o ramas señaladas, sin más condicionado que el cumplimiento de lo previsto en el anexo para la actividad y aquellos otros que haya consignado el agente como consecuencia de las posibles afecciones recabadas y así quede reflejado en la supervisión.

En el caso de que el resultado sea parcialmente positivo, el interesado únicamente podrá llevar a cabo los trabajos en la zona de actuación que no presente ningún reparo tal como haya quedado reflejado en la declaración, debiendo ajustar, en su caso, el resto de su actuación a los términos indicados en la misma.

En caso de que el resultado de la supervisión sea negativo, no podrá realizarse la actividad comunicada, quedando dicha declaración sin efecto.

La no ejecución de las actuaciones de conformidad con los términos previstos en la supervisión conllevará la aplicación del régimen sancionador previsto en este decreto, sin perjuicio de las medidas cautelares aplicables, en su caso.

2. Contra el acto de supervisión que lleva a cabo el agente podrá presentarse recurso de alzada ante el Servicio con competencias en materia forestal, que podrá ordenar

una nueva supervisión por otro agente o personal técnico adscrito a dicho servicio y que dará lugar a una resolución del Órgano Forestal Competente.

CAPÍTULO IV

Régimen Jurídico de las Autorizaciones

Artículo 21. *Actividades que requieren autorización.*

1. Salvo que se trate de actividades que deban someterse a la declaración responsable previstas en el artículo 31, en montes con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente, los siguientes aprovechamientos maderables o leñosos y resto de actividades requerirán la autorización de la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales:

C.1. Aprovechamientos maderables y leñosos.

1. Cortas a hecho o a matarrasa.
2. Claras.
3. Entresacas.
4. Cortas sanitarias o de policía.

C.2. Descorches.

1. Descorches que se realizan por primera vez.
2. Descorches de alcornoques que no alcancen el turno mínimo de nueve años .

C.3. Modificación sustancial de la cubierta vegetal y otros.

1. Repoblaciones forestales.
2. Densificaciones con especies forestales diferentes a las presentes.
3. Cambio de especie forestal arbórea.
4. Destoconado o tratamiento de cepas.
5. Construcción de pistas para la gestión forestal y de vías de saca de nueva ejecución.

Artículo 22. *Requisitos para las autorizaciones de aprovechamientos maderables o leñosos.*

1. Los aprovechamientos maderables y leñosos se realizarán de acuerdo con los condicionantes del anexo IV de este decreto.

Artículo 23. *Requisitos para las autorizaciones de descorches.*

1. Se precisará autorización para los descorches que se realizan por primera vez, considerando como tales los alcornoques donde no se ha solicitado ni comunicado un descorche en los últimos 12 años.

2. Con carácter excepcional, y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrán autorizarse solicitudes de descorche de alcornoques que no alcancen el turno de nueve años.

A estos efectos, tendrán carácter excepcional, los siguientes casos:

- a. Cuando los alcornoques hayan sido afectados por un incendio y siempre que haya transcurrido, al menos, una campaña completa de descorche desde el incendio.
- b. Cuando los alcornoques cuenten con autorización de corta. En este caso, no se tendrá en cuenta el periodo establecido para el descorche en los anexos de este decreto.
- c. Por motivos de unificación de saca, exclusivamente cuando se trate de restos de la pela del turno anterior, y cuando la diferencia de la edad del corcho sea de un año.
- d. Cuando se contemple en un instrumento de gestión forestal vigente.

Artículo 24. Requisitos para las autorizaciones de modificación sustancial de la cubierta vegetal.

1. No se considera modificación de la cubierta vegetal y por tanto estarán exentas de la necesidad de autorización o declaración responsable la primera forestación en terrenos no forestales ni las plantaciones con especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas. No obstante, dichos terrenos pasarán a estar sometidos a lo dispuesto en este decreto una vez llevada a cabo la repoblación.
2. Para las repoblaciones forestales, el cambio de especie forestal y las densificaciones que precisan autorización, en superficies iguales o mayores a 10 ha, la solicitud debe ir acompañada de proyecto firmado por técnico universitario competente en materia de montes o aprovechamientos forestales. En superficies inferiores a 10 ha, la solicitud debe acompañarse de una memoria justificativa de la elección de especie firmada por técnico universitario competente en materia de montes o aprovechamientos forestales u otros técnicos con formación universitaria en ingeniería agroforestal en sus planes de estudio en el caso de terrenos adhesionados.
3. En las transformaciones de cultivos forestales con especies forestales de crecimiento rápido, en terrenos agrícolas, no se requerirá autorización para el destocoado, sin perjuicio del resto de la legislación sectorial aplicable.
4. Los destocados puntuales se solicitarán de manera similar a la actividad principal relacionada (entresacas, cortas de árboles secos, cortas por estorbo, riesgo o competencia) y preferentemente de manera simultánea.
5. Las Instalaciones temporales de ocio, esparcimiento o recreo, la instalación o ampliación de huertas para autoabastecimiento y la plantación de árboles o arbustos no forestales en cantidad reducida, quedará autorizada automáticamente siempre y cuando se cumpla lo estipulado para cada una de ellas en los anexos de este Decreto.
6. Serán consideradas pistas forestales y vías de saca únicamente aquellas infraestructuras viarias cuyo objetivo es facilitar la gestión forestal de un monte. Para la construcción de nuevas pistas forestales y nuevas vías de saca en zonas con pendiente del terreno natural superior al 20 % y cuya longitud exceda de 200 metros

lineales o con más de 500 metros lineales con pendientes inferiores al 20 %, la solicitud debe ir acompañada de un proyecto firmado por técnico universitario competente.

7. La construcción de vías de saca complementarias a otras actividades y/o aprovechamientos forestales que requieran autorización, podrá solicitarse simultáneamente con estas.

8. Cuando las vías de saca sean accesorias a otras actividades y/o aprovechamientos forestales que requieran declaración responsable (supervisada o no), la autorización de las nuevas vías se tramitará con una antelación mínima de 3 meses a la fecha prevista del inicio de la actividad y/o aprovechamiento. Se acompañará de los datos de la actividad y/o aprovechamiento, haciendo las veces de declaración responsable de este, lo que deberá ser expresamente indicado en la autorización que de las vías de saca se emita.

Artículo 25. Efectos de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones habilitarán a los interesados exclusivamente desde un punto de vista técnico-forestal, a realizar los aprovechamientos o las actividades pretendidos, siempre que se respeten los plazos y el contenido de las normas técnicas que se detallan en los anexos y el resto de normativa de aplicación, así como, en su caso, los términos y condiciones señaladas en la correspondiente resolución.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, antes del comienzo de la ejecución de los aprovechamientos o actividades sujetas a autorización de conformidad con este decreto, se deberá contar, según proceda, con las correspondientes autorizaciones para su realización en zona de servidumbre o policía del dominio público y con cuantos otros permisos o licencias sean exigibles de conformidad con la normativa sectorial o local.

3. Cuando, por razón de la naturaleza de la actividad de que se trate, sea exigible contar con un informe de afección o la correspondiente evaluación de impacto ambiental, no podrá autorizarse forestalmente la actividad pretendida si, este no resulta favorable con o sin condiciones.

4. En ningún caso la autorización de los aprovechamientos y actividades a que se refiere el artículo 19 presupone, más allá de los efectos de este decreto, derecho real alguno en relación con el objeto de tales aprovechamientos y actividades o con los terrenos a que afecten.

5. Después de ser concedida una autorización, no se podrá variar la localización de los aprovechamientos o actividades autorizados.

Artículo 26. Normas específicas del procedimiento de autorización.

1. El procedimiento de autorización de los aprovechamientos y actividades a que se refiere el artículo 21 se tramitará conforme a lo determinado en la normativa de

procedimiento administrativo sin más especificidades que las que en este artículo se establecen.

2. La subsanación de las solicitudes a que haya lugar conllevará, y así se indicará en la correspondiente notificación, la suspensión del procedimiento hasta tanto se produzca tal subsanación o transcurran el plazo dado al efecto.

Asimismo, la solicitud de informe de afección, evaluación de impacto ambiental o cualquier otro exigible, en su caso, conllevará la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Sin perjuicio de cuantos otros actos de supervisión previa se tengan por necesarios debido a las características de la actividad, el señalamiento previo de los árboles o ramas o la demarcación de la superficie por parte del agente, en presencia o con conocimiento del solicitante o su representante, será requisito para la realización de las actividades incluidas en la autorización. En caso contrario será de aplicación la previsión contenida en el artículo 21.

4. Cuando se trate de terrenos acogidos a ayudas a la forestación de tierras agrícolas u otras líneas de subvenciones, y durante el período de compromiso de las mismas, los aprovechamientos maderables y leñosos, así como aquellas actividades de conservación y mejora y resto de actividades, distintas de las exigidas en la propia normativa de aplicación a que están sometidos referidos expedientes, deberán contar con el informe preceptivo del órgano gestor de la ayuda. Los trabajos incluidos en ayudas de este tipo que pudieran aprobarse conforme a futuras convocatorias se entenderán autorizados, debiendo, no obstante, dar conocimiento de su aprobación al órgano forestal competente.

5. Para todas aquellas actividades sujetas a autorización que para su realización conlleven movimientos de tierra para su ejecución, será preceptiva la previa consulta a la base de datos de la carta arqueológica de Extremadura por si existiesen yacimientos en la zona de actuación que pudieran resultar afectados. Esta circunstancia será notificada al solicitante para su consideración y adopción, en su caso, de las medidas contempladas en la legislación sectorial.

6. El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de 3 meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en un registro habilitado de la Junta de Extremadura.

Artículo 27. Resolución de autorizaciones.

1. Los procedimientos de autorización serán resueltos por la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales sin perjuicio de la posibilidad de su impugnación mediante la interposición del correspondiente recurso ordinario de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de esta Resolución, tal y como dispone el artículo 121 y 122 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Toda autorización incluirá las condiciones que se deban cumplir para la realización del aprovechamiento o actividad, determinará el período y el plazo para su realización y quedará expresamente condicionada a que se sigan dando las condiciones de hecho y de derecho que la fundamenten.

3. Las resoluciones que autoricen el aprovechamiento o actividad se entenderán otorgadas a favor de quien formuló la solicitud siempre que haya acreditado que ostenta derecho bastante, sin perjuicio de que, en su caso, pueda entenderse otorgada a favor de quien, así lo solicite y ostente esa condición o le suceda en ella.

4. En las autorizaciones el efecto del silencio será desestimatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 28. Revisión, suspensión de eficacia y revocación de las autorizaciones.

1. Sin perjuicio de la posibilidad de su revisión de oficio por causa de nulidad o anulabilidad de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo, las autorizaciones podrán ser suspendidas en su eficacia, novadas o revocadas previa resolución del correspondiente procedimiento con audiencia del interesado, cuando se apreciare la existencia de circunstancias sobrevenidas o desconocidas, tales como inundaciones, plagas, incendios, afecciones a especies protegidas u otras de fuerza mayor que lo hicieran necesario.

Ello, no obstante, iniciado el referido procedimiento, la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales podrá adoptar las medidas provisionales que estime precisas en los términos y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo máximo para notificar la resolución de estos procedimientos será de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, produciéndose la caducidad del mismo en caso contrario.

2. Cuando la resolución del procedimiento establezca la suspensión de la eficacia de la autorización, dicha medida podrá ser levantada, previa solicitud escrita del interesado, una vez comprobado que vuelven a darse las circunstancias adecuadas para la realización del aprovechamiento o actividad en los términos autorizados y dictada la correspondiente resolución.

El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de un mes a contar desde la fecha en que la solicitud hubiere tenido entrada en el Registro habilitado para su tramitación, pudiendo el interesado entenderlo resuelto en sentido estimatorio en caso contrario.

Igualmente, podrán serlo, todas aquellas autorizaciones que, coincidentes en el tiempo, pretendan llevarse a cabo sobre el mismo ámbito de actuación.

Artículo 29. Vigencia temporal de autorizaciones.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar los correspondientes períodos de ejecución establecidos en los anexos de este decreto y salvo que se considere que existen circunstancias técnicas o ambientales que aconsejan establecer un plazo distinto mediante la correspondiente resolución de la Consejería, las autorizaciones tendrán la siguiente vigencia temporal:

- a. Dos años desde la fecha de notificación de resolución para todas las actividades a excepción del descorche, que tendrá vigencia desde la fecha de la notificación de la autorización y hasta el quince de agosto del año siguiente al de la resolución.
- b. Las autorizaciones de actividades accesorias tendrán la misma vigencia que las autorizaciones de las actividades principales a las que estén respectivamente vinculadas.

Artículo 30. Prórroga del plazo de vigencia.

1. Cuando un aprovechamiento o actividad autorizados no hubiese sido totalmente ejecutado durante su vigencia temporal, podrá solicitarse una prórroga de su plazo, para lo cual deberá formularse un escrito en el que el titular de la autorización indique el número de expediente. En todo caso, la prórroga no será superior de 1 año.
2. Solo podrá presentarse una sola solicitud de prórroga por cada expediente, con un mínimo de un mes de antelación respecto a la fecha en que expire el plazo de vigencia de la autorización.
3. Se establece un plazo máximo de 15 días para resolver y notificar la solicitud de prórroga. Transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución que proceda, se podrá entender estimada por silencio administrativo, en todo caso siempre respetando tanto el periodo como el modo de ejecución que en cada momento vengan impuestos por la normativa vigente y en los términos contemplados en la correspondiente autorización.

Artículo 31. Actividades en montes con instrumento de gestión forestal vigente.

1. Los aprovechamientos maderables y leñosos previstos en un instrumento de gestión forestal vigente, o los de montes incluidos en el ámbito de aplicación de un Proyecto de Ordenación de Recursos Forestales (PORF), a los que se refiere el artículo 37.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como el resto de actividades de las que requieran autorización de acuerdo con este decreto y que se encuentren incluidas en dichos instrumentos, se sustituirán por la presentación de una declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal competente, al objeto de poder

comprobar su conformidad con dicho instrumento de gestión, o en su caso de planificación.

2. Dicha declaración responsable deberá ser presentada con una antelación mínima de 15 días hábiles respecto a la fecha de inicio de los trabajos.

3. El órgano forestal de la comunidad autónoma comprobará la conformidad de la actividad con lo previsto en el instrumento de gestión forestal.

4. Aquellas actividades que deban someterse a procedimiento de evaluación ambiental, requieran informe de afección u otros informes vinculantes, deberán presentar junto con la referida declaración responsable, una copia de la autorización o del informe o declaración correspondiente, salvo que el interesado indique número de expediente y órgano que dictó la correspondiente resolución, en cuyo caso se procederá a su aportación de oficio.

5. La denegación o condicionamiento de la actividad solo podrá producirse en el plazo de 15 días hábiles mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, entendiéndose aceptado caso de no recaer resolución expresa en dicho plazo.

6. Los agentes del medio natural o, en su caso, funcionarios adscritos a la dirección general competente controlarán la actividad y remitirán un acta de reconocimiento final a la unidad administrativa del servicio competente en materia de ordenación y gestión forestal.

7. Tendrán carácter supletorio las condiciones técnicas, turnos o plazos contemplados en los anexos de este decreto siempre que otras condiciones técnicas no se hallen previstos en el instrumento de gestión forestal vigente.

Disposición adicional primera. Responsabilidad de los titulares de los terrenos forestales.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incurran en aquellas y, en particular, la persona que directamente realice la actividad infractora o la que ordene dicha actividad cuando el ejecutor tenga con aquella una relación contractual o, de hecho, siempre que se demuestre su dependencia del ordenante.

2. Para los aprovechamientos y otras actividades contempladas en este decreto y que se realicen en terrenos distinto del forestal será aplicación lo contemplado en el apartado anterior.

Disposición adicional segunda. Sistemas de diligencia debida.

Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone el “Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y

productos de la madera, con el fin de que puedan ser integrados en los sistemas de diligencia debida a los que están obligados”, los beneficiarios de autorizaciones, que impliquen aprovechamientos de maderas o leñas, deberán de conservar copia en papel de estos documentos, así como, en su caso, copia del acta de reconocimiento final, al menos durante cinco años y facilitar copias de estos documentos a los agentes económicos que comercialicen la madera, leñas o productos derivados sujetos al citado reglamento.

Disposición adicional tercera. *Uso por parte de la Administración de los datos recogidos en las solicitudes de autorización y declaraciones responsables.*

A efectos de la incorporación de los datos recogidos en las solicitudes y declaraciones responsables al Registro de Explotaciones Agrarias, al Registro de Cooperativas y Empresas Forestales con fines estadísticos, los formularios respectivos recabarán, para ello, el consentimiento expreso del solicitante y siempre, de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional cuarta. *Aprovechamiento de la biomasa de origen forestal.*

1. Al aprovechamiento de la biomasa y a los cultivos forestales orientados a la producción de biomasa de origen forestal con destino térmico o eléctrico, les será de aplicación este decreto en lo que no se oponga a su régimen jurídico específico.
2. Se considera biomasa de origen forestal la que se obtengan de productos, subproductos y residuos resultantes de los aprovechamientos y tratamientos selvícolas que se realicen en las superficies forestales, así como los residuos de la industria de transformación de la madera u otros productos forestales, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 5 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.
3. Son cultivos forestales para producción de biomasa las plantaciones de especies forestales de crecimiento rápido, cuyo aprovechamiento principal sea la biomasa forestal (madera, leñas, o varas) y cuyo período de rotación o turno (intervalo que separa dos cortas sucesivas en una misma parcela) sea inferior o igual a quince años.

Disposición adicional quinta. *Cambios de uso del suelo.*

1. Para la autorización de los cambios de uso forestal, a terreno agrícola se atenderá en su consideración y procedimiento a la regulación contenida en el *Decreto 57/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan los cambios de uso de suelo forestal a cultivos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*
2. En todo caso, el cambio de uso forestal de un monte tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable de la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales.

3. A estos efectos, no tendrán la consideración de cambios de uso del suelo, los cultivos que se encuentren en aquellas situaciones previstas en el apartado 3 del artículo 1 del *Decreto 57/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan los cambios de uso de suelo forestal a cultivos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

4. Del mismo modo no procederá el informe favorable para cambios de uso del suelo en terrenos inicialmente adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados al uso forestal para los que el órgano competente haya dejado sin efecto esa adscripción.

5. Se informará favorablemente el cambio de uso del suelo que se proponga en una zona incluida en un plan periurbano de prevención de incendios forestales de un municipio, en el que se prevea la eliminación del arbolado de conformidad con lo dispuesto en , en la Orden de 24 de octubre de 2016, Técnica del Plan de Prevención de Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (PREIFEX) o cuando se solicite un cambio de uso en un terreno donde la eliminación de la cubierta arbórea esté contemplado en un Plan PREIFEX aprobado y vigente.

6. También se informará favorablemente la eliminación de la cubierta cuando esté prevista en un instrumento de gestión sostenible u otro documento de gestión aprobado y vigente, así como el cambio de uso que pretenda llevarse a cabo en terrenos abandonados, desarbolados y con pendiente inferior al 20%, como consecuencia del abandono de la actividad agrícola, siempre que cuenten con informe favorable sobre la aptitud agrícola de dicho suelo, por el órgano competente en materia de agricultura, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley Agraria de Extremadura y, en su caso, con los informes favorables de afección e impacto ambiental exigibles.

Disposición adicional sexta. *Aprovechamientos o actividades subvencionables.*

1. Cuando algún aprovechamiento o actividad de los regulados en este decreto constituya el objeto de un expediente de subvención que se conceda por la Consejería competente en materia de aprovechamientos forestales, la resolución aprobatoria de la ayuda será la que establezca el régimen del aprovechamiento o actividad, en función de las bases reguladoras y de la orden de convocatoria, siendo de aplicación supletoria la regulación contenida en este decreto, así como en todos los aspectos no regulados en dicha resolución.

Disposición adicional séptima. *Hallazgos casuales de restos u objetos con valor arqueológico.*

Cuando durante el transcurso de alguna de las actividades contempladas en este decreto se hallarán restos u objetos de posible valor arqueológico, el promotor deberá paralizar los trabajos de forma inmediata, proceder a la protección de los restos u objetos aparecidos e informar a la Consejería con competencias en materia de cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley de patrimonio histórico y cultural de Extremadura.

Disposición adicional octava. Actualización del Anexo III de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura, por la que se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a actualizar las normas contenidas en los anexos de la Ley, cuando así lo requieran los avances sociológicos, científicos y técnicos, se actualizan los apartados 1,2,4 y 5 del Anexo III por el que se establecen, para los distintos aprovechamientos de las dehesas, las técnicas culturales y sanitarias que son de aplicación obligatoria, de aplicación recomendada y de aplicación prohibida, siendo sustituidos por sus equivalentes en el Anexo I “descripción de los aprovechamientos y actividades forestales y de sus normas técnicas” de este decreto.

Disposición adicional novena. *Registro de Cooperativas y Empresas del Sector Forestal de Extremadura (RESFOREX).*

1. Se crea, dependiente de la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales, el Registro de cooperativas y empresas del Sector Forestal de Extremadura (RESFOREX).

La creación de este registro tiene el objeto de:

- a) Conocer de manera permanente y actualizada la información del tejido empresarial, cooperativista y autónomo del sector forestal de Extremadura, para su consideración por los órganos competentes en la toma de decisiones en la gestión pública, actuación administrativa y producción normativa.
- b) Constituir un instrumento de publicidad e información del sector forestal de Extremadura.
- c) La inscripción de los agentes nº.1 y nº. 2 previstos en el Anexo II del Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, con la finalidad de prohibir la comercialización en el mercado comunitario de la madera de origen ilegal.
- d) Suministrar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de la Administración General del Estado los datos precisos para la elaboración de la estadística forestal española, de acuerdo con la normativa autonómica y estatal sobre la materia.
- e) Dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 282 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

2. El RESFOREX tendrá carácter público y en el deberán inscribirse todas aquellas empresas, cooperativas, autónomos y otras sociedades que operen y desarrollen actividades propias del sector forestal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A. Contenido del Registro:

El registro contendrá la razón social, dirección y representante de la entidad solicitante, además de la información comprensiva de su actividad forestal, así como el número de personas empleadas fijas. Igualmente contendrá, en todo caso, la información de aquellas empresas, autónomos o cooperativas que estén inscritos como agentes en base al Reglamento EUTR.

B. Estructura del registro:

El registro será único para toda la Comunidad Autónoma de Extremadura estructurándose la información contenida en el mismo en las siguientes divisiones:

- a. Datos de identificación de la empresa, autónomo o cooperativa.
- b. Datos, en su caso, relativos a los Agentes nº 1 y nº 2 previstos en el Reglamento EUTR.
- c. Clasificación de la entidad en función de su objeto social y actividad desarrollada. Las áreas de actividad donde se pueden inscribir las empresas o autónomos del registro son:
 - I. Obras forestales y medioambientales: selvicultura, repoblaciones y densificaciones, restauración medioambiental, defensa del monte, mantenimiento de plantaciones, obra civil dentro del medio forestal, etc.
 - II. Aprovechamientos forestales: explotación de los productos del monte (madera, leñas, biomasa, corcho, resina, piñón, castaña, setas) antes de su transporte fuera del monte e industrialización.
 - III. Producción de material forestal de reproducción.
 - IV. Servicios de ingeniería, diseño, consultoría, gestión y asistencia técnica de las actividades referidas en los apartados anteriores.
 - V. Otras actividades dentro de los terrenos forestales.
- d. Datos de consumo y producción comercializada en unidades de volumen, peso o número de unidades, en el caso de las entidades que desarrollen actividades en las áreas II y III.

C. Inscripción:

a. Los titulares de las entidades comprendidas en el objeto de registro deberán inscribirse en el RESFOREX, mediante la cumplimentación de la correspondiente solicitud que pondrá a disposición de los solicitantes la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales en la Web (<http://extremambiente.gobex.es>).

Una vez completada la correspondiente solicitud, el solicitante o su representante, deberá imprimirla, firmarla y presentarla en cualquiera de los registros de entrada de documentos, Oficina de Respuesta Personalizada, Centros de Atención Administrativa o en los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b. La inscripción en el registro no supondrá pronunciamiento favorable alguno por acerca de la idoneidad de las entidades registradas ni del cumplimiento de procedimientos administrativos específicos de sus instalaciones o productos.

c. Las entidades cuya actividad se encuadre dentro del objeto del presente registro permitirán los controles que sean preceptivos en su dependencias y vehículos de transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

d. El órgano responsable del Registro podrá realizar de oficio cuantas actualizaciones sean necesarias de los datos obrantes en el mismo, en aquellos supuestos en los que por el paso del tiempo o por otras causas debidamente justificadas, sea necesario el reajuste en su contenido.

D. Comunicación anual de datos.

a. Las entidades registradas están obligadas a elaborar y presentar anualmente al órgano Forestal competente, a efectos estadísticos, la información relativa a su actividad, en particular, la producción, transformación y comercialización de sus productos forestales, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Antes de la finalización del primer trimestre de cada año, las entidades inscritas deberán presentar la comunicación referida en el apartado anterior, a través del modelo normalizado que pondrá a disposición de los interesados la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales en la Web (<http://extremambiente.gobex.es>), en el que además de los datos de identificación del solicitante, contendrá los datos referidos a su contenido contemplados en el apartado A de esta disposición adicional.

b. De la misma manera, aquellas entidades que dejen de operar en el sector forestal extremeño deberán comunicar al órgano forestal dicha circunstancia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a que se produzca el cese efectivo.

La falta de comunicación y actualización de los datos referidos conllevará la pérdida de aquellos beneficios, que, en su caso, puedan derivarse, de la inscripción.

Disposición adicional décima. *Registro de Montes Protectores de Extremadura.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 4/2003 de Montes, las comunidades autónomas crearán registros de montes protectores de carácter administrativo en que constarán las cargas, gravámenes y demás derechos reales que soportan los montes incluidos en ellos.

Por el artículo 245 de la Ley 6/2015 Agraria de Extremadura se creó Registro de Montes Protectores de Extremadura, dependiente de la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales, en el que se incluirán todos los montes que hayan merecido tal clasificación, así como las modificaciones y desclasificaciones de los mismos.

El objeto de este registro es:

- a) Incluir los montes declarados protectores en Extremadura.
- b) Anotar la cargas, gravámenes y derechos reales que soportan.
- c) Incluir las modificaciones y desclasificaciones.

A. Contenido del Registro:

- a. El registro contendrá la denominación del monte, su cabida y localización (con inclusión de las parcelas catastrales que lo conforman).
- b. Los datos de los titulares de los terrenos y sus representantes.
- c. Las cargas, gravámenes, servidumbres y otros derechos reales que pesen sobre el monte.
- d. En su caso, la existencia de un contrato de gestión con la administración forestal de la comunidad autónoma

B. Estructura del registro:

El registro será único para toda la Comunidad Autónoma de Extremadura estructurándose la información contenida en el mismo en las siguientes divisiones:

- a. Datos de la superficie incluida en la clasificación del monte y del orden de inclusión.
- b. Datos de la titularidad.
- c. Datos relativos a la clasificación del monte como protector, a sus modificaciones y a las posibles desclasificaciones parciales o totales.
- d. Datos relativos al contrato de gestión, en su caso.

C. Inscripción:

- a. Los montes declarados protectores se inscribirán de oficio por la administración forestal, también se realizarán de oficio las modificaciones del registro.
- b. Los titulares de los montes protectores podrán solicitar, en cualquier momento la modificación de los datos del registro que consideren erróneos.

D. Comunicación de datos.

- a. La comunidad autónoma dará traslado al ministerio competente de las inscripciones que practiquen, así como de las resoluciones administrativas y sentencias judiciales firmes que conlleven modificaciones en el registro.
- b. Los titulares de los montes protectores comunicarán anualmente las modificaciones que puedan haberse producido con respecto a los datos de la titularidad.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación*

A todos aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto le será de aplicación la normativa vigente en el momento de su iniciación,

salvo en aquellos supuestos en los que lo previsto en este decreto resulte más favorable para el interesado.

Disposición transitoria segunda. Actividades accesorias respecto a actividades principales previamente autorizadas.

Cuando, en virtud de la aplicación de la normativa que ahora se deroga, se hubiese obtenido la autorización de una actividad principal, pero no la de una actividad accesoria respecto de aquella, dicha actividad accesoria podrá ser autorizada de modo autónomo mediante la utilización del modelo administrativo que, de conformidad con lo establecido en este decreto, se halle destinado a la referida actividad principal.

Disposición transitoria tercera. *Expedientes en curso.*

Los expedientes que se encuentren iniciados en el momento de la entrada en vigor de este decreto se seguirán tramitando según la normativa anterior que ahora se deroga, hasta su completa resolución.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este decreto.
2. En concreto, quedan derogado el Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por Decreto 111/2015, de 19 de mayo.

Disposición final primera. *Régimen de los cultivos energéticos forestales para la producción de biomasa forestal.*

Por orden de la Consejería competente en materia de aprovechamientos forestales se desarrollará el régimen específico de declaración de cultivos energéticos forestales orientados a la producción de biomasa, sobre los fundamentos expuestos en la disposición adicional sexta y en la disposición transitoria segunda. La mencionada orden podrá, en particular, detallar:

- a) El contenido del instrumento de gestión forestal o figura equivalente que deba presentarse con la solicitud de autorización para la primera implantación de especies forestales.
- b) El régimen de la autorización para la implantación de especies forestales.
- c) El régimen de la declaración del cultivo para producción de biomasa forestal.
- d) El régimen específico aplicable transitoriamente a las plantaciones de especies forestales destinadas a la producción de biomasa ya constituidas a la entrada en vigor del decreto.

Disposición final segunda. *Desarrollo y aplicación.*

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de aprovechamientos forestales para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en este decreto.

2. En particular, la habilitación incluye la inclusión de los datos de las solicitudes en el REXA, la creación de los registros que se consideren oportunos y el procedimiento para la admisión, denegación, cancelación o suspensión de sus inscripciones, así como la posibilidad de modificar el plazo y el contenido de las normas técnicas que se establecen en los anexos mediante orden, siempre que se den circunstancias sobrevenidas de carácter natural, mejoras técnicas o avances en el conocimiento que así lo aconsejen.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación.

BORRADOR

ANEXO I – Definiciones y normas generales

Definiciones;

I- Poda; Tratamiento selvícola del vuelo, de las especies forestales, consistente en la corta de ramas con el fin de conformar el árbol para obtener una producción concreta; bellotas, piñas, corcho, madera o leñas o de su mantenimiento para estos mismos fines en la etapa adulta. Complementariamente pueden darse otros fines como los sanitarios, estorbo o competencia, riesgo, etc.

II- Tratamiento selvícola; Además de las podas, son otros tratamientos selvícolas del vuelo las actuaciones que persiguen la conservación y mejora de las masas forestales tales como apostados, resalveos, recepes, limpiezas, selección de brotes, clareos, etc.

III- Aprovechamientos forestales; De acuerdo con la Ley Agraria de Extremadura consiste en la extracción de productos y recursos característicos del monte con valor de mercado, como los maderables y leñosos, la biomasa forestal, el corcho, los pastos, la caza, los frutos, los hongos, la resina y las plantas aromáticas y medicinales.

IV- Repoblación forestal y densificación; El establecimiento de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación, que en el caso de las densificaciones consiste en el aumento de la densidad de masas forestales escasamente pobladas o de las cubiertas vegetales de poca densidad, con la misma especie o especies que sean compatibles con las existentes.

V- Modificación de la cubierta vegetal; La Ley Agraria de Extremadura establece los siguientes supuestos de modificación sustancial de la cubierta vegetal:

- a. Repoblaciones forestales y densificaciones en montes no arbolados o ralos.
- b. Cambio de especie forestal, destocados o tratamientos de cepas, en los casos establecidos reglamentariamente.
- c. Instalaciones temporales de ocio, esparcimiento o recreo, siempre que puedan ser fácilmente desmontadas sin causar daños al terreno forestal y con la obligación de restaurar los terrenos una vez finalizada la actividad.
- d. Plantación o ampliación de huertas para autoabastecimiento, siempre que no utilicen técnicas dañinas para el medio forestal ni productos químicos o de otra naturaleza no admitidos en la agricultura ecológica.
- e. Plantación de árboles o arbustos no forestales en una cantidad reducida, siempre que estén situados en el perímetro de la finca o a menos de diez metros de una edificación residencial habitada y legalizada.

Normas generales obligatorias

1. Antes de comenzar los trabajos deberá contactarse con los agentes del medio natural para comunicarle el inicio de los mismos. Igualmente se deberá comunicar al agente con la mayor brevedad posible la finalización de la actuación.

2. Se deberá retirar del terreno y entregar a un gestor autorizado o bien depositar en vertederos autorizados cualquier material no biodegradable o contaminante procedente de la realización de los trabajos (plásticos, aceites, recambios usados, etc.).
3. Se adoptarán las precauciones necesarias para que no se produzca ningún vertido de combustibles, aceites o grasas de maquinaria; estas precauciones se extremarán en los ríos y cauces. Todas las labores de mantenimiento, cambios de aceite y operaciones similares para maquinaria pesada se deberán realizar en talleres o en otros lugares idóneos donde sea posible controlar su ejecución.
4. La maquinaria se mantendrá en buen estado de funcionamiento, y se dotará de los dispositivos necesarios (silenciadores y filtros) para minimizar la contaminación acústica y atmosférica, así como de los medios adecuados que eviten la producción de chispas por fricción de sus mecanismos.
5. La eliminación de restos vegetales procedentes de la realización de la actividad deberá cumplir la normativa vigente en materia de incendios forestales (Plan INFOEX y otras normativas sectoriales que resulten de aplicación).
6. Todos los aprovechamientos o actividades se realizarán cumpliendo el decreto y, en su caso, el contenido de la resolución, y en todo caso respetando las limitaciones y los períodos establecidos en este Anexo y en la normativa sectorial aplicable, especialmente la forestal, la ambiental y la de incendios.
7. Si la ejecución de la actividad solicitada puede poner en peligro la persistencia de la vegetación forestal por la presencia de herbívoros domésticos o cinegéticos, solo se realizará la actividad cuando esté asegurada la pervivencia de las plantas. Se considera que este riesgo es mayor cuando el arbolado sobre el que se pretende trabajar presenta un diámetro basal inferior a 18 cm.

Actuaciones;

ANEXO II						
ACTUACIÓN				CÓDIGO		
A	DECLARACIONES RESPONSABLES	1	PODAS	1	Podas de formación	A.1.1
				2	Podas de producción de fruto o mantenimiento	A.1.2
				3	Podas de ramoneo.	A.1.3
		2	TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS	1	Apostado	A.2.1
				2	Resalveo	A.2.2
				3	Recepe	A.2.3
				4	Selección de brotes	A.2.4
				5	Clareos (coníferas)	A.2.5
		6		Limpieza y retirada de restos de árboles derribados por efecto de fenómenos naturales.	A.2.6	
		7		Actuaciones forestales incluidas en un plan de prevención de incendios vigente.	A.2.7	
		8		Mantenimiento de líneas eléctricas	A.2.8	
		3	APROVECHAMIENTOS	1	Aprovechamientos maderables o leñosos de turno corto o doméstico de menor cuantía o de superficie igual o inferior a media hectárea.	A.3.1
	2			Descorches	A.3.2	
	3			Resinación.	A.3.3	
	4			Cortas por estorbo	A.3.4	
	5			Recolección de piñas de pino piñonero.	A.3.5	
4	REOBLACIONES Y OTRAS	1	Densificación con las especies existentes.	A.4.1		
		2	Reoblaciones con especies de crecimiento rápido	A.4.2		
		3	Actuaciones incluidas en un instrumento de gestión forestal vigente	A.4.3		
ANEXO III						
ACTUACIÓN				CÓDIGO		
B	DECLARACIONES RESPONSABLES SUPERVISADAS	1	PODAS	1	Podas por riesgo	B.1.1
				2	Podas por estorbo o competencia agrícola	B.1.2
				3	Podas sanitarias	B.1.3
				4	Podas de ramas de más de 18 cm. de diámetro basal cuando más del 20% de los pies de la masa tienen ramas a cortar de esas características.	B.1.4
				5	Trasmochos o poda a cabeza de gato.	B.1.5
	2	CORTAS DE ARBOLADO	1	Corta de pies secos, con o sin destocoñado.	B.2.1	
			2	Cortas por riesgo, con o sin destocoñado.	B.2.2	
			3	Cortas por estorbo o competencia agrícola, con o sin destocoñado.	B.2.3	
ANEXO IV						
ACTUACIÓN				CÓDIGO		
C	AUTORIZACIONES	1	APROVECHAMIENTOS MADERABLES	1	Cortas a hecho o a matarrasa	C.1.1
				2	Claras	C.1.2
				3	Entresacas	C.1.3
				4	Cortas sanitarias o de policía	C.1.4
		2	DESCORCHES	1	Descorches que se realizan por primera vez.	C.2.1
				2	Descorches que no alcanzan el turno de nueve años	C.2.2
		3	MODIFICACIÓN DE LA CUBIERTA VEGETAL	1	Reoblaciones forestales	C.3.1
				3	Densificaciones con especies forestales diferentes a las existentes	C.3.2
				4	Cambio de especie forestal arbórea	C.3.4
				5	Destocoñado o tratamientos de cepas	C.3.5
6	Construcción de pistas para la gestión forestal y de vías de saca de nueva ejecución	C.3.6				

ANEXO II – Declaraciones responsables

A- Actuaciones sometidas a declaración responsable.

A.1 Podas

1. Podas de formación
2. Podas de producción de fruto o mantenimiento.
3. Podas de ramoneo.

A.2 Otros tratamientos selvícolas

1. Apostado
2. Resalveo.
3. Recepe.
4. Selección de brotes.
5. Clareos (coníferas)
6. Limpieza y retirada de restos de árboles derribados por efecto de fenómenos naturales.
7. Mantenimiento de líneas eléctricas.
8. Actuaciones forestales incluidas en un plan de prevención de incendios vigente.

A.3 Aprovechamientos forestales.

1. Aprovechamientos maderables o leñosos de turno corto o doméstico de menor cuantía o de superficie igual o inferior a media hectárea.
2. Descorches.
3. Resinación.
4. Recolección de piñas (pino piñonero).

A.4 Repoblaciones forestales y otras.

1. Densificación con las especies presentes.
2. Plantaciones con especies de crecimiento rápido.

A.5 Actuaciones incluidas en un instrumento de gestión forestal vigente.

A.1 PODAS

Normas generales para las podas;

- Las podas se realizarán siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre. Por razones meteorológicas o a solicitud de los titulares, la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales podrá, mediante resolución motivada, suspenderlas, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.
- Para la eliminación de una rama, viva o muerta, es necesario realizar el corte ajustándolo al cuello de la rama sin dañar esta estructura. La forma y tamaño del cuello de la rama determinarán en cada caso el ángulo de corte. Los cortes de poda deben ser lisos y realizarse en las proximidades a las uniones de las ramas.

- No se autorizarán la poda de trasmocho o a cabeza de gato, entendiendo como tal aquella en la que se elimina la totalidad de las ramas, excepto para aquellos pies de fresnos que ya hayan sido podados de esta manera con anterioridad.
- Se debe garantizar la cicatrización de las heridas, por lo que no se deben cortar ramas muy gruesas. No se cortarán ramas con el diámetro de corte mayor de 18 cm., salvo autorización expresa o supervisión por los agentes de medio natural.
- Se evitarán los períodos de fuertes heladas durante los cuales las ramas y cortezas se vuelven más quebradizas y se cortan mal, con lo cual podrían causarse grandes heridas.
- Se recomienda el uso de pastas selladoras y cicatrizantes en los cortes. Estos serán obligatorios para cortes superiores a 18 cm.
- En caso de que resulte necesario intervenir tanto en árboles aparentemente sanos como en árboles enfermos y debilitados se recomienda empezar la actividad por los árboles sanos, procediendo a limpiar la herramienta de corte entre árbol y árbol introduciéndola en una solución de lejía al 20 % diluida en agua o en agua oxigenada.
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, cuando las leñas obtenidas de las podas sean objeto de comercialización, el titular deberá comunicar al órgano forestal de la Comunidad Autónoma la cuantía obtenida en el plazo máximo de un mes desde su finalización o en el reconocimiento final, en caso de darse este.

A.1.1.- PODAS DE FORMACIÓN.

Son las que se realizan en las primeras edades con el objetivo de variar la disposición de las ramas del árbol para conseguir una estructura adecuada a los distintos fines establecidos para el mismo.

Normas obligatorias:

- No se deben podar ramas del tronco a más de 2/3 de la altura total del árbol, con el fin de conseguir una estructura equilibrada.
- Se eliminarán las dobles guías, las ramas bajas y aquellas que puedan competir con la guía principal.
- Para el alcornoque dirigido a la producción de corcho la poda de formación se realizará antes del desbornizado, con las siguientes indicaciones:
 - En una primera fase se podarán las ramas bajas del tronco. Se respetará el tercio final con todas sus ramas, salvo que resulte imprescindible eliminar alguna de ellas para corregir las guías principales.
 - Paulatinamente se irá subiendo en la poda del tronco, dejándolo libre de ramas hasta una altura entre 2,5 y 3 m, a partir de la cual se formará la cruz principal con tres o cuatro ramas.
 - Se procurará que las ramas principales se inserten en el tronco como mínimo con 45º sobre la horizontal.
 - En cualquier caso, no se realizará ninguna poda en los tres años anteriores a la realización del desbornizamiento.

- En el caso de poda de formación de plantas procedentes de forestaciones se realizará de manera análoga a lo especificado anteriormente.
- Para otras especies forestales, se realizarán entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo, ambas fechas inclusive, y el modo de ejecución será el más adecuado en función del objetivo que se intente conseguir.
- En masas que se encuentren acotadas al ganado, la primera poda puede realizarse entre los tres y los seis años, dependiendo del desarrollo de la planta.
- Se cortarán como máximo las ramas hasta dos tercios de altura del tronco y aquellas que puedan competir con la guía principal, para evitar dobles guías hasta la formación de la cruz, respetando aproximadamente 2/3 del volumen de la copa, para evitar la proliferación de abundantes chupones tras la actuación.

Recomendaciones:

Se recomienda realizar las podas de formación en varias fases, cortando aquellas ramas que permitan en el futuro obtener un fuste o tronco limpio. La primera fase se debe realizar antes de que el árbol alcance un diámetro de 20 cm. medido a 1,30 m de altura, con el fin de elevar la altura de la cruz y conseguir buena conformación para el futuro. La poda de formación se debe completar antes de que el árbol alcance 30 cm. de diámetro a 1,30 m. de altura.

Cuando el objetivo sea favorecer la producción de fruto, se recomienda que la inserción de las ramas principales tenga como mínimo un ángulo de 30º medidos desde la horizontal.

A.1.2.- Podas de producción de fruto o mantenimiento

La realizada con el objetivo de mantener o mejorar la producción de fruto. Consiste en eliminar las ramas interiores no fructíferas del árbol y parte de las exteriores, para mejorar la iluminación de la copa.

La frecuencia aconsejable de podas es aquella que permita realizar la poda de producción de manera que no se corten ramas con más de 18 cm. de diámetro, para facilitar la correcta cicatrización de las mismas.

Encinas y robles ya podados con anterioridad:

- No se cortarán ni despuntarán las ramas principales y se evitará cortar ramas de más de 18 cm. de diámetro. Para cortar estas ramas deberá contarse con la supervisión de los agentes.
- En lo posible se respetará al menos 2/3 del volumen de la copa inicial, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:
 - a. Se evitará dejar desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones; se mantendrá la continuidad de la copa, sin abrir grandes claros en la misma.

- b. Se cortarán prioritariamente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

Alcornoque:

- No se cortarán ni despuntarán las ramas principales y se evitará cortar ramas de más de 18 cm. de diámetro.
- Se evitará podar ramas con corcho de reproducción o aquellas ramas que salen del corcho de reproducción.
- En las podas debe respetarse 3/4 partes del volumen de la copa.
- No se dejará desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones.
- Las podas solo podrán realizarse, como máximo, una vez cada ciclo productivo de corcho, después del tercer año de la saca y antes de que queden tres años para la nueva saca de corcho.
- Se cortarán preferentemente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.
- No se recomienda este tipo de poda para aquellos alcornoques bien formados (sin chupones), dedicados a la producción de corcho.

Coníferas de fruto (olivado de pinos piñoneros):

- Se realizará una limpieza de ramas secas y ramillos improductivos en el interior de la copa, encaminada a favorecer la producción de frutos y a facilitar la recogida de frutos.
- No se eliminará más de 1/4 del volumen de la copa.
- No se dejará desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones.

A.1.3.- Podas de ramoneo.

Corta ligera de ramas verdes de hasta 5 cm. de diámetro, para producir alimento para el ganado.

- Solo podrán realizarse sobre las siguientes especies: robles, encina, alcornoque y fresnos.
- La época de ejecución de este tipo de podas será desde el 1 de noviembre al 15 de marzo, ambas fechas inclusive, salvo en el caso del alcornoque, para el cual será desde el 1 de diciembre al último día de febrero, ambas fechas inclusive. Podrán habilitarse fechas diferentes, de oficio o previa solicitud de los interesados, mediante resolución de la Dirección General con competencias en materia forestal.

A.2 OTROS TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS

Principalmente se trata de tratamientos de conservación y mejora de las masas de especies forestales que brotan de cepas (rebrotos) y/o raíz (renuevos), chirpiales y de especies que no brotan de cepa ni raíz, brinzales.

En el primer caso se busca la conformación de los individuos mediante su transformación de monte bajo a monte medio o alto, apostados, resalvos y selección de brotes o el rejuvenecimiento de los individuos mediante su recepe o recepado.

- Cepa; conjunto de brazos que salen de un mismo tocón de un árbol tras su corta.

- Mata; Conjunto de cepas que provienen de un mismo sistema radical, a partir de rebrotos y renuevos.

Estas operaciones se realizarán siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

Por razones meteorológicas o a solicitud de los titulares, la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales podrá, mediante resolución motivada, suspenderlos o adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

A.2.1.- Apostado.

Eliminación de los pies más débiles y peor formados de una mata y primera fase de la poda de formación o guiado de los pies restantes.

Solo se autorizará el apostado de los pies de una mata que tengan más de 18 cm. de diámetro basal o 15 cm. de diámetro normal. Esta operación se podrá realizar en zonas con matas distribuidas aisladamente o formando rodales, y consistirá en la corta de los pies más débiles o torcidos de una mata o rodal de *Quercus* sp. y en la poda de formación de los pies restantes. La altura máxima de corte en apostados será de 10 cm. sobre la superficie del terreno, siempre que no existan condiciones que obliguen a realizar los cortes a mayor altura, por la existencia de afloramientos rocosos o elevadas pendientes.

A.2.2.- Resalveo.

Corta aplicada a masas de frondosas que broten de cepa y/o raíz en estado de monte bajo o monte medio, en la que se reservan los mejores pies o resalvos para su aprovechamiento posterior o para la conversión de la masa a monte alto.

El resalveo consiste en la selección de matas a modo de clareo, en manchas continuas formadas por gran número de matas, con fracción de cabida cubierta (Fcc) cercana al 100 %. Tras las cortas que se realicen el suelo debe quedar suficientemente cubierto por las copas de los árboles, con un grado de recubrimiento (Fcc), superior a los mínimos que se señalan a continuación en función de la pendiente:

- Fcc >30 % en pendientes menores al 8 % (número aproximado de resalvos: 250 pies/ha).

- Fcc >40 % en pendientes de entre un mínimo del 8 % y un máximo del 20 % (número aproximado de resalvos: 350 pies/ha).

- Fcc >50 % en pendientes superiores al 20 % (número aproximado de resalvos: 450 pies/ha).

Los pies resultantes (resalvos) deberán quedar a salvo del ganado y la fauna silvestre y tener más de 18 cm. de diámetro basal y 2 m de altura, salvo que se incluya la protección individual del resalvo.

A.2.3.- Recepe.

Corta de todos los brazos de una cepa, para conseguir el rejuvenecimiento del pie. Se aplica en los casos de chirpiales muy dañados por efecto de fenómenos naturales como incendios, heladas, etc. o por el recomido del ganado o por daños mecánicos.

La altura máxima de corte en la cepa será de 10 cm. sobre la superficie del terreno, siempre que no existan condiciones que obliguen a realizar los cortes a mayor altura, por la existencia de afloramientos rocosos o elevadas pendientes.

En el caso de las quercineas puede utilizarse la técnica de roza entre dos tierras para el rejuvenecimiento de los chirpiales y separarlos del resto de la mata.

Los futuros rebrotes de estas cepas deberán protegerse del ganado o especies cinegéticas mediante protectores adecuados al tipo de ganado o especie silvestre.

A.2.4.- Selección de brotes.

Corta de los brotes de cepa y de raíz en una mata, para favorecer el crecimiento de los brotes restantes.

En el caso de la selección de brotes de castaño se dejarán entre 3 y 5 brotes por cepa y en el caso del eucalipto se dejarán entre 1 y 3.

Se cortarán por orden de preferencia los brotes puntisecos, dominados, peor conformados, enfermos y aquellos para los que se prevea menor crecimiento y menor probabilidad de pervivencia.

En la ejecución del corte, el tocón deberá quedar completamente liso, sin desgarros en la madera o desprendimientos en la corteza. La forma del tocón, una vez realizado el corte, será convexa o inclinada para evitar la acumulación de agua que pudiera favorecer la pudrición de la cepa.

A.2.5.- Clareos.

Para especies que no broten de cepa o raíz (brinzales), es la extracción de pies, con menos de 15 cm. de diámetro normal o 18 cm. de diámetro basal.

Su objetivo es mejorar la masa cortando los pies peor conformados. La intensidad del clareo variará dependiendo de la especie, la estación (conjunto de factores del terreno y el clima) y del objetivo productor o de conservación de la masa.

Los clareos podrán realizarse durante todo el año, respetando las posibles limitaciones de plazos por afección a espacios o especies o por prevención de incendios forestales,

A.2.6.- Limpieza y retirada de restos de árboles derribados por efecto de fenómenos naturales.

Ante la presencia de árboles derribados por causas naturales la retirada de los mismos solo precisará de la declaración responsable y no estará sometida a ninguna limitación de fechas, siempre que se cumplan las prevenciones en materia de prevención de incendios forestales y conservación de la naturaleza.

Cuando los productos maderables o leñosos de la limpieza sean objeto de comercialización deberá comunicarse al órgano forestal de la Comunidad Autónoma la cuantía realmente obtenida en el plazo máximo de un mes desde su finalización.

A.2.7.- Actuaciones forestales incluidas en un plan de prevención de incendios vigente.

Los trabajos de creación o mantenimiento de infraestructuras de prevención de incendios incluidos en un plan de prevención vigente que impliquen podas o cortas del arbolado cumplirán con el condicionado impuesto en la resolución aprobatoria del mismo sin necesidad de supervisión previa. Para el resto de las condiciones técnicas que no hayan sido incluidas en la resolución aprobatoria del plan de prevención, se estará a lo dispuesto en este decreto.

A.2.8.- Mantenimiento de líneas eléctricas.

Los trabajos de mantenimiento de líneas eléctricas, realizadas por el titular de la línea o por encargo de esta, cuando consistan en podas o cortas del arbolado cumplirán con el condicionado previsto para las mismas en este decreto (podas y cortas por estorbo) sin necesidad de supervisión previa. Para el resto de las condiciones técnicas, plazos y recomendaciones se estará a lo dispuesto en este decreto, salvo acuerdo entre los titulares de las líneas y la administración forestal autonómica, en otro sentido.

A.3 APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

A.3.1.- aprovechamientos maderables o leñosos de turno corto o doméstico de menor cuantía o de superficie igual o inferior a media hectárea.

Aprovechamientos de masas arboladas inferiores a 10 m³ de madera o 20 estéreos de leña o, en todo caso, el de superficie igual o inferior a media hectárea, siempre que no tengan por finalidad su comercialización.

En ningún caso se considerará como aprovechamiento de este tipo el que persiga la modificación de la cubierta vegetal (cambio de especie) o el cambio de uso del suelo ni el que afecte a ejemplares aislados de una especie.

Este aprovechamiento solo podrá ser solicitado una vez al año por el mismo titular o en la misma parcela catastral.

Una vez finalizado el plazo para realizar el aprovechamiento, se elaborará un acta de reconocimiento final, que deberá remitirse a la unidad administrativa del servicio competente en materia de aprovechamientos forestales.

Los aprovechamientos maderables o leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía tendrán una vigencia de 1 año desde la fecha de efecto de la declaración responsable.

A.3.2- Descorche.

Acción de separar el corcho de los alcornoques para su aprovechamiento. El corcho que se obtiene en el primer descorche se denomina bornizo; en el siguiente, segundero; y en los sucesivos descorches, corcho de reproducción.

Definiciones;

Desbornizamiento o desbornizado: se considerarán desbornizados la retirada del corcho exclusivamente alcornoques con una circunferencia a la altura del pecho superior a 70 cm. La altura de descorche no debe superar el doble de la circunferencia a la altura del pecho (CAP).

Corcho segundero: corcho correspondiente a la segunda pela de un alcornoque, es decir, la primera de corcho de reproducción después del bornizo. La altura del descorche de árboles en segunda pela será igual o inferior a 2,5 veces la CAP.

Corcho de reproducción: corcho correspondiente a la tercera o sucesivas peladas. La altura de la tercera y sucesivas sacas debe ser igual o inferior a 3 veces la CAP. No se extraerá el corcho de las ramas con calibre inferior a 5 cm.

Rayado de alcornoques: Operación previa al descorche consistente en una incisión longitudinal en las planchas de corcho para facilitar la saca posterior. Se podrá realizar en la primavera inmediatamente anterior al descorche o durante el periodo legal para este, siempre a savia movida.

Condicionado;

- El tiempo mínimo que debe transcurrir entre dos descorches consecutivos será de nueve años, contados desde que se descorcharon los últimos árboles en el turno anterior. Excepcionalmente, en los casos previstos en este decreto, podrán autorizarse descorches en turnos inferiores a este.
- El periodo para realizar la saca del corcho será del 15 de mayo al 15 de agosto, ambas fechas inclusive. Por razones meteorológicas o a solicitud de los titulares, la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales podrá, mediante resolución motivada, suspender los descorches, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.
- No se podrá realizar el descorche hasta transcurridos tres años desde la última poda ni volver a podarlos hasta después de tres años desde el descorche.
- No se extraerá el corcho que no se despegue bien.
- No se realizarán heridas a la capa madre.
- Se deberán dejar bien rematados los cuellos y las zapatas.
- No se descorchará en días de lluvia o viento desecante.
- En el caso de alcornoques afectados por incendios, se puede extraer el corcho con cualquier edad, si bien deberá transcurrir al menos un año desde el incendio para poder efectuar el descorche, el cual solo se autorizará previa comprobación de que el árbol se encuentra en buen estado vegetativo.
- No se descorcharán ramas cuyo perímetro, medido sobre el corcho en el límite superior de descorche, sea inferior a 60 cm.
- No se deberán descorchar los alcornoques que se haya visto afectado por circunstancias externas que hayan producido su extremo debilitamiento.
- Los árboles afectados por enfermedades se descorcharán por separado del resto y con especial atención a la desinfección de la herramienta.
- Se utilizarán hachas corcheras o medios eléctricos o mecánicos específicos, muy especialmente en las labores de desbornizamiento y saca de segunderos. Se debe evitar en todo momento el contacto con la tierra de las herramientas de descorche (hacha, burja, navaja, etc.).
- Se recomienda evitar el contacto de las planchas de corcho con el suelo. Las que necesariamente deban estar en contacto con el suelo se colocarán con la espalda hacia el mismo.

Una vez finalizado el descorche, se elaborará un acta de reconocimiento final, que deberá remitirse a la unidad administrativa del servicio competente en materia de aprovechamientos forestales.

A.3.3.- Resinación.

La resinación es la acción de extraer la resina de un árbol mediante cortes en la zona exterior de su tronco.

En Extremadura, salvo autorización expresa solo se podrán realizar sobre ejemplares de la especie *Pinus pinaster Ait.* (pino resinero o negral).

Únicamente podrán resinarse árboles con más de 30 cm. de diámetro a la altura normal (1,3 m.), excepto en los casos de resinación a muerte, donde se podrán abrir pinos con menos diámetro.

El desroñe es la acción previa a la pica consistente en el descortezado de la zona de trabajo del pino para un año y se quitará la corteza hasta que no queden sobre la albura (madera) más que las últimas capas corticales, evitando producir "calvas", de modo que las picas o incisiones sean limpias y la resina aflore con fluidez. Deberá realizarse antes del mes de junio de cada año y en todo caso se suspenderá cuando, al ejecutarlo se desprenda la capa madre del árbol.

El repulgo es la zona entre las caras de resinación, que no debe resinarse. El repulgo será como mínimo de 4 cm. de anchura.

Resinación a vida:

- Cada año se trabajará en una sola cara.
- La anchura de la entalladura no debe superar los 12 cm. y las picas no podrán superar los 4 cm. de altura.
- La longitud de la entalladura del año no superará los 60 cms.
- En cuanto a la apertura de caras, se realizarán de forma que cada nueva cara se aleje lo más posible de la anterior, dicho de otra forma, en el lado contrario al abierto en la campaña anterior.

Resinación a muerte:

- Se podrá realizar exclusivamente en montes que cuenten con una autorización de corta de ese arbolado o esté previsto en un instrumento de gestión forestal vigente.
- Se podrán resinar, sin limitaciones en cuanto a entalladuras, caras, picas, etc.
- Tras ello, se estará obligado a cortar los pies que han sido resinados y a eliminar sus restos.

A.3.4.- Recolección de piñas.

La recolección de piñas se podrá realizar de manera manual con gorguz o pértiga, desde el suelo o subido a los árboles, permitiéndose también la extracción mecanizada de piñas con máquina vibradora.

En el caso de realizarse de manera mecanizada, el brazo telescópico vibrador actuará de forma perpendicular a la vertical del árbol de forma que no produzca daño en corteza y cambium.

Siempre se realizará en estado de parada vegetativa, y en el caso de observarse dañada cualquier parte del árbol o comprometida la producción de posteriores cosechas podrá prohibirse este sistema de recolección.

Está prohibido el vareo de las piñas como método de ejecución.

Se evitará el vibrado en tiempo de helada, estando prohibido cuando se observe que los brotes terminales se encuentran helados, mojados por lluvia o niebla y en días de fuerte viento.

El tiempo de vibración por árbol no excederá de tres segundos. Al realizar el vibrado no deben caer piñas que no se encuentren maduras para ser recolectadas en la presente cosecha ni brotes terminales.

El periodo de recolección de la piña en cada temporada de cosecha será el comprendido entre los días 1 de noviembre de cada anualidad y el 15 de abril del año siguiente. En el caso de utilizarse máquinas vibradoras, se concluirá el 15 de marzo.

La Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales podrá, mediante resolución motivada, suspender la ejecución, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

A.4. REPOBLACIONES FORESTALES Y OTRAS.

A.4.1.- Densificación con las especies presentes.

Consiste en la siembra o plantación, destinada al aumento de la densidad de las masas forestales, con ejemplares de una o varias de las especies existentes o adecuadas al hábitat, en un terreno poblado con especies forestales donde la cobertura de copas preexistente sea superior al 5 %.

Podrán realizarse mediante la plantación y/o siembra puntual en hoyos abiertos de forma manual o mecanizada (subsulado o ahoyado mecanizado) y protección individual adecuado a las amenazas por especies domésticas o silvestres presentes o bien por rodales en rasos inferiores a 2 hectáreas, reforestados tal como se determina para las repoblaciones forestales.

La preparación del terreno y plantación se ajustará a lo previsto en este decreto para las repoblaciones, incluida su protección.

A.4.2. Repoblaciones con especies de crecimiento rápido.

Se podrán realizar cultivos forestales de turno inferior a 20 años, sin autorización expresa con las siguientes especies; *populus sp.*, *fraxinus sp.*, *prunus sp.*, *junqlan sp.*, *castanea sp.*, *salix sp.*, *alnus sp.*, *arce sp.* y si cuentan con evaluación ambiental favorable, *eucaliptus sp.*, *paulownia sp.* y otras posibles exóticas. En estos casos deberá acompañarse a la declaración responsable el resultado de la evaluación favorable, que necesariamente incluirá un informe forestal.

El condicionado técnico se ajustará lo dispuesto para las repoblaciones forestales en este decreto, que les sea de aplicación.

A.5 ACTUACIONES INCLUIDAS EN UN INSTRUMENTO DE GESTIÓN FORESTAL VIGENTE.

Las actuaciones incluidas en un instrumento de gestión forestal vigente cumplirán con el condicionado impuesto en la resolución aprobatoria del mismo sin necesidad de supervisión previa. Para el resto de las condiciones técnicas que no hayan sido incluidas en la resolución aprobatoria del instrumento de gestión forestal, se estará a lo dispuesto en este decreto.

BORRADOR

ANEXO III – Declaraciones responsables supervisadas

Deben ser supervisadas por los Agentes del Medio Natural las actuaciones sobre pies de árboles, de manera individual, sobre los que se pretende realizar una actuación que contraviene la buena praxis selvícola por razones de necesidad relacionadas con los riesgos para bienes o personas, estorbo a otra actividad prioritaria o competencia con un cultivo agrícola o bien por motivos sanitarios.

Cuando los productos sean objeto de comercialización deberá comunicar al órgano forestal de la Comunidad Autónoma la cuantía realmente obtenida en el plazo máximo de un mes desde su finalización y de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

A los efectos anteriores, cuando sea preceptiva el acta de reconocimiento final, esta incluirá la declaración responsable del interesado en el que declare el aprovechamiento final obtenido. En el resto de los casos deberá comunicarse al Servicio competente en aprovechamientos forestales en el plazo máximo de un mes.

B- Actuaciones sometidas a declaración responsable supervisada.

B.1. Podas.

1. Podas por riesgo.
2. Podas por estorbo o competencia agrícola.
3. Podas sanitarias.
4. Podas de ramas de más de 18 cm. de diámetro basal cuando más del 20% de los pies de la masa tienen ramas a cortar de esas características.
5. Trasmochos o podas a cabeza de gato.

B.2. Cortas de arbolado.

1. Corta de pies secos, con o sin destocoado.
2. Cortas por riesgo, con o sin destocoado.
3. Cortas por estorbo o competencia agrícola, con o sin destocoado.

B.1.- PODAS

B.1.1 y 1.2.- Podas por riesgo, por estorbo o por competencia agrícola.

Podas por riesgo: la que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar un riesgo cierto para la integridad o seguridad de las personas o de sus bienes materiales.

Podas por estorbo: la que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de permitir el tránsito o la ejecución de actividades debidamente autorizadas, afectarán principalmente a las infraestructuras (camino, naves, puntos de agua, cerramientos, etc.).

Podas por competencia agrícola: la que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar la competencia del arbolado con un cultivo agrícola permanente. No se considera competencia cuando en el mismo recinto donde se encuentra el arbolado se ha implantado el cultivo sin respetar la distancia mínima al árbol preexistente.

Estas podas se realizarán exclusivamente sobre las ramas que produzcan riesgo, estorbo o competencia y aquellas otras que el Agente estime necesario podar para mantener el equilibrio de la copa, procurando, en todo caso, no modificar la estructura general del árbol afectado.

Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si así lo aconseja el riesgo o estorbo que se pretende evitar, no se considera necesario en el caso de la poda por competencia agrícola.

Cuando los cortes sean de más de 18 cm. será obligatorio el uso de productos para el sellado de las heridas de poda.

B.1.3.- Podas sanitarias.

Poda de ramas secas o afectadas por plagas o enfermedades en los árboles en pie. También se considerará poda sanitaria aquella que se realice cuando exista un peligro estructural para el árbol, con el objetivo de equilibrar la copa para evitar posibles roturas de ramas.

Se realizará en ramas que presenten signos inequívocos de enfermedad o plagas, y en aquellas que sea necesario podar para mantener el equilibrio de la copa, procurando no modificar la estructura general del árbol afectado.

Será obligatorio el uso de productos para el sellado de las heridas de poda.

B.1.4.- Podas de ramas de más de 18 cm de diámetro.

Por motivos de prevenir daños mayores, cuando la estructura de los árboles se ha visto afectada por la mala ejecución de podas anteriores o por un plazo elevado desde la última poda y más del 20 % de las ramas a podar sean de más de 18 cm. no bastará con la comunicación previa y deberá solicitarse la supervisión de los agentes.

En estos casos será obligatorio el uso de productos para el sellado de dichas heridas de poda y, además, se procurará respetar más de 2/3 del volumen de la copa inicial, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:

- a. Se evitará dejar desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones y se mantendrá la continuidad de la copa sin abrir grandes claros en la misma.
- b. Se cortarán prioritariamente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

B.1.5.- Trasmucho o poda a cabeza de gato.

Consiste en la poda de todas las ramas de un árbol a 3-4 m del suelo para el aprovechamiento de leña y ramón. Solo se realizarán sobre árboles ya podados en el pasado mediante esta técnica.

No está permitido el trasmucho de árboles que no se hayan podado con anterioridad de esta forma.

La época de ejecución será desde el 15 de agosto al 15 de marzo, ambas fechas inclusive.

B.2. CORTAS DE ARBOLADO.

B.2.1.- Cortas de pies secos.

Corta de ejemplares arbóreos adultos completamente secos que no aparecen agrupados o en rodales de pies secos, de forma que no ofrece indicio alguno de encontrarse en tal estado como consecuencia de una plaga o enfermedad.

Se considera que un árbol está completamente seco cuando no presenta hojas verdes y ha perdido la capacidad de brotar. No se cortarán aquellos pies que alberguen nidos de especies protegidas (ocupados o no). Esta actividad se podrá realizar durante todo el año.

No se aconseja el destocoado en zonas de incidencia de "seca", siendo conveniente el sellado de tocones. En caso de destocarse, este se realizará exclusivamente entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambas fechas inclusive, con suelo seco y los tocones no deberán sacarse de la zona con restos de tierra.

B.2.2. y 2.3.- Cortas de pies por riesgo, estorbo o competencia agrícola.

La que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar un riesgo para la integridad o seguridad de las personas o de sus bienes materiales. Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si así lo aconseja el riesgo que se pretende evitar.

Cortas por riesgo: la que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar un riesgo cierto para la integridad o seguridad de las personas o de sus bienes materiales.

Cortas por estorbo: la que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de permitir el tránsito o la ejecución de actividades debidamente autorizadas, afectarán principalmente a las infraestructuras (caminos, naves, puntos de agua, cerramientos, etc.).

Cortas por competencia agrícola: la que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar la competencia del arbolado con un cultivo agrícola permanente. No se considera competencia cuando en el mismo recinto donde se encuentra el arbolado se ha implantado el cultivo sin respetar la distancia mínima al árbol preexistente.

Estas cortas se podrán realizar fuera del periodo de parada vegetativa si así lo aconseja el riesgo, el estorbo o la competencia que se pretenden evitar.

BORRADOR

ANEXO IV – Autorizaciones

C- Actuaciones sometidas a autorización.

C.1. Aprovechamientos maderables y leñosos.

1. Cortas a hecho o a matarrasa.
2. Claras.
3. Entresacas.
4. Cortas sanitarias o de policía.

C.2. Descorches.

1. Descorches que se realizan por primera vez.
2. Descorches de alcornos que no alcancen el turno mínimo de nueve años .

C.3. Modificación sustancial de la cubierta vegetal y otros.

1. Repoblaciones forestales.
2. Densificaciones con especies forestales diferentes a las presentes.
3. Cambio de especie forestal arbórea.
4. Destoconado o tratamiento de cepas.
5. Construcción de pistas para la gestión forestal y de vías de saca de nueva ejecución.

C.1. APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS.

La corta de frondosas, a excepción del eucalipto y especies tratadas a turno corto (menor de veinte años), se realizará, salvo autorización expresa por motivos justificados, entre el 1 de noviembre y el último día del mes de marzo, ambas fechas inclusive. Las cortas de coníferas, eucaliptos y especies tratadas a turno corto se podrán realizar durante todo el año.

En las especies que broten de cepa, tras la corta el tocón deberá quedar completamente liso, sin desgarros en la madera o desprendimientos en la corteza

C.1.1.- Cortas a hecho o a matarrasa.

a. Las cortas a hecho, son cortas en una o dos fases de todos los árboles de una masa de monte alto (generalmente coníferas).

Si se realizan en una fase, se cortan todos los árboles de la masa, lo cual solo se permite en caso de plantaciones de turno corto o para cambios de especie forestal o de uso del suelo.

Cuando se realiza en dos fases, en la primera fase se cortan todos los árboles menos una reserva de árboles padre diseminados o en grupos, para favorecer la regeneración de la masa y la protección del suelo. Esta reserva solo se cortar cuando esté garantizada la regeneración.

Las cortas a hecho también se pueden realizar en fajas, que pueden ser tanto alternantes como intermitentes, según la disposición espacial y la frecuencia de las cortas.

En todos los casos se respetarán, además, los árboles que presenten nidos de especies protegidas, los singulares y todos aquellos que se determinen en los informes sectoriales y medioambientales.

b. Las cortas a matarrasa son cortas continuas, de árboles en monte bajo (brotan de cepa y/o raíz), y consisten en la extracción de todos los pies que forman un rodal.

En el caso de cortas a matarrasa, cuando los árboles cortados se prevé que vuelvan a brotar de las cepas o raíces (casi todas las frondosas), se cortarán en una sola fase todos los pies y no se permitirá el destocoñado.

Cuando se prevea el destocoñado de todos los pies la corta se regirá por lo dispuesto para las cortas a hecho.

Las cortas a matarrasa se realizarán, preferentemente a savia parada, entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo.

C.1.2.- Claras

Consiste en la extracción de pies (de monte alto) con más de 15 cm. de diámetro normal o 18 cm. de diámetro basal, en espesura. Su objetivo es favorecer el desarrollo de la masa que queda en pie y obtener productos intermedios.

La intensidad de la clara será aquella más adecuada a la masa teniendo como objetivo favorecer el desarrollo del arbolado que queda en pie y obtener productos intermedios comerciales.

C.1.3.- Entresaca

Es una corta de arbolado equivalente a las claras cuando el objetivo es seleccionar los árboles de manera no sistemática, sino por los productos, por el estado de los árboles o para conseguir una masa irregular.

C.1.4.- Cortas sanitarias o de policía

Eliminación de árboles decrepitos, dañados o debilitados, principalmente para rejuvenecer la masa o impedir la propagación de plagas o patógenos y mejorar el estado fitosanitario.

C.2. DESCORCHES.

Se ejecutarán técnicamente tal como se describe en el anexo de declaraciones responsables.

C.2.1. Descorches que se realizan por primera vez.

Se precisará autorización para los descorches que se realizan por primera vez, considerando como tales los alcornoques donde no se ha solicitado ni comunicado un descorche en los últimos 12 años.

Cuando se supere el número de 100 alcornoques a descorchar, se calculará el número de pies a descorchar en función de la densidad estimada por muestreo aleatorio o sistemático.

Se contarán por separado los árboles ya descorchados de los que todavía presenten bornizo en el tronco, por debajo de la cruz.

C.2.2. Descorches de alcornoques que no alcancen el turno mínimo de nueve años.

Con carácter excepcional, y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrán autorizarse solicitudes de descorche de alcornoques que no alcancen el turno de nueve años.

A estos efectos, tendrán carácter excepcional, los siguientes casos:

- a. Cuando los alcornoques hayan sido afectados por un incendio y siempre que haya transcurrido, al menos, una campaña completa de descorche desde el incendio.
- b. Cuando los alcornoques cuenten con autorización de corta. En este caso, no se tendrá en cuenta el periodo establecido para el descorche en los anexos de este decreto.
- c. Por motivos de unificación de saca, exclusivamente cuando se trate de restos de la pela del turno anterior, y cuando la diferencia de la edad del corcho sea de un año.
- d. Cuando se contemple en un instrumento de gestión forestal vigente.

C.3. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA CUBIERTA VEGETAL Y OTROS

Se podrá autorizar los siguientes supuestos de modificación sustancial de la cubierta vegetal:

- Repoblaciones forestales y densificaciones en montes no arbolados o ralos.
- Cambio de especie forestal, destocoñados o tratamientos de cepas.
- Instalaciones temporales de ocio, esparcimiento o recreo, siempre que puedan ser fácilmente desmontadas sin causar daños al terreno forestal y con la obligación de restaurar los terrenos una vez finalizada la actividad.
- Plantación o ampliación de huertas para autoabastecimiento, siempre que no utilicen técnicas dañinas para el medio forestal ni productos químicos o de otra naturaleza no admitidos en la agricultura ecológica.

- Plantación de árboles o arbustos no forestales en una cantidad reducida, siempre que estén situados en el perímetro de la finca o a menos de diez metros de una edificación residencial habitada y legalizada.

Las plantaciones para fruto de castaños no supondrán un cambio de uso, independientemente de que se realicen en un terreno forestal o agrícola.

Las solicitudes de modificación sustancial de la cubierta vegetal se resolverán en un plazo máximo de tres meses, transcurridos los cuales, si no ha recaído resolución expresa, se entenderán desestimadas.

C.3.1. Repoblaciones forestales.

Introducción de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación.

Las repoblaciones se clasifican en los siguientes tipos:

- Forestación: Repoblación, mediante siembra o plantación, de un terreno que era agrícola o estaba dedicado a otros usos no forestales
- Reforestación: reintroducción de especies forestales, mediante siembra o plantación en terrenos que estuvieron poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que quedaron rasos o con coberturas de especies arbóreas escasas.
- La repoblación forestal puede incluir las siguientes fases: tratamiento de la vegetación preexistente, preparación del terreno, introducción de la vegetación, protección y cuidados posteriores. El modo de ejecución de cada una de las fases, así como la especie o especies elegidas, deberá justificarse técnicamente.
 - Plantación forestal: introducción de especies forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que no estaban poblados por especies forestales arbóreas o arbustivas .

a. Tratamiento de la vegetación preexistente:

Las distintas formas de tratar la vegetación preexistente son:

- Desbroce mediante gradeo: se realizará según curvas de nivel a partir del 12 % de pendiente. A partir del 20 % de pendiente necesitará autorización expresa.
- Desbroce (roza) con desbrozadora de cadenas o martillos: en el caso de pendientes mayores del 20 % se trabajará siguiendo las curvas de nivel y se respetará una faja de vegetación sin desbrozar, con una distancia natural máxima entre fajas de ocho metros.
- Desbroce mediante motodesbrozadora, motosierra o herramientas manuales: es el sistema más recomendado en terrenos con elevada pendiente, elevada pedregosidad, tratamientos puntuales y zonas de densidad baja de matorral.

b. Preparación del terreno:

Consiste en el tratamiento físico del suelo para mejorar las condiciones de establecimiento de las nuevas plantas. Se deberá elegir el método más adecuado a las condiciones iniciales, el cual tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las futuras plantas, aumentando la profundidad útil del perfil, así como la capacidad de retención de agua, facilitando la penetración de las raíces y reduciendo las posibilidades de invasión del matorral. Para ello se tendrán en cuenta las características edáficas del suelo, la pendiente del terreno, la especie que se vaya a introducir y el sistema de repoblación, el objetivo de la repoblación y los efectos sobre el paisaje.

I. Preparación del terreno para la plantación:

Deberá realizarse siguiendo las curvas de nivel siempre que la superficie tenga más del 12 % de pendiente. No tendrán este condicionante las labores puntuales, siempre que estas afecten a menos del 20 % de la superficie.

En el caso de labores del terreno consistentes en el laboreo y rotura de terrazas para recuperar el perfil natural del suelo, se deberán respetar, en superficies con más del 20 % de pendiente, una terraza de cada cuatro. En el caso de pendientes mayores al 20 % la resolución de autorización establecerá medidas adicionales de protección contra la erosión, según criterios técnicos.

Las dimensiones mínimas del hoyo serán:

- Para el ahoyado manual 0,4 m de largo; 0,4 m de ancho; y 0,4 m de profundo.
- Para el ahoyado mecanizado 0,6 m de largo; 0,6 m de ancho; y 0,8 m de profundo.
- En el caso de plantación de choperas y otras especies de crecimiento rápido, si esta va a ser a raíz profunda, la profundidad será la suficiente para alcanzar la capa freática.

Profundidad mínima del subsolado: 0,4 m.

II. Preparación del terreno para la siembra:

Para las siembras por puntos se utilizarán raspas someras o picadas en función de la textura del terreno.

Para las siembras a voleo, se realizarán tratamientos que eliminen la vegetación herbácea y desmenucen la tierra.

c- Introducción de la vegetación;

I. Plantación: La plantación se realizará en los lugares puntualmente laboreados, con la herramienta apropiada, según las condiciones del terreno. Se plantará sobre el surco subsolado o ahoyado, realizando un pequeño hoyo con profundidad suficiente para evitar doblar las raíces o cepellón. El sistema radical de la planta se dispondrá verticalmente. La planta debe colocarse en el centro del hoyo. La profundidad a la que

irá la raíz será la mayor que permita dejar vista al menos 5 cm. de parte aérea. El hoyo debe rellenarse con tierra fina, retirando las piedras, y se pisará el terreno en una o varias veces, según sea la longitud de la planta. Se aporcará el cuello de la planta, pero su posición quedará por debajo de la rasante del terreno, a modo de alcorque. La parte aérea también quedará vertical y sin terrones próximos que puedan deformarla o taparla.

II. Siembra:

- Siembras por casillas: no se deben colocar más de cinco semillas por raspa.
- Siembras a voleo: se realizará de tal manera que las semillas se distribuyan homogéneamente por toda la superficie que se va a repoblar.

La altura de tierra que cubra la semilla debe ser equivalente a entre 1,5 a 2 veces la máxima dimensión de la semilla.

Calidad del material forestal de reproducción: el material forestal de reproducción (MFR) para la ejecución de cualquiera de las actividades deberá cumplir, en cuanto a calidad, procedencia, dimensiones o cualquier otra característica, la legislación vigente, y particularmente el *Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales de reproducción* (BOE n.º 58, de 8 de marzo de 2003), así como cualquier norma posterior reguladora de la materia debiendo en cualquier caso estar incluidos en el Catálogo Nacional de Materiales de Base. En cuanto a la categoría del material de reproducción forestal (identificado, seleccionado, cualificado y controlado) y la región o regiones de procedencia del material que se vaya a utilizar se atenderá a lo que se determine en la resolución de autorización de los trabajos.

Las épocas recomendadas para la ejecución tanto para la plantación como para la siembra, en aquellos lugares con inviernos muy fríos y en que los veranos no sean excesivamente calurosos ni muy secos y en zonas que se encharquen fácilmente, es a finales del invierno. En aquellas zonas de inviernos suaves y veranos secos y cálidos, se preferirá la plantación o la siembra temprana, esto es, en otoño. Para cada modalidad de introducción, se observarán estos condicionantes particulares:

I. Plantación: no se operará con maquinaria pesada en días de lluvia intensa. Tampoco podrán realizarse tareas de plantación con nieve o heladas prolongadas, ni sobre terreno encharcado o embarrado. En caso de heladas nocturnas se podrá plantar cuando, tras la salida del sol, se deshaga la helada. La fecha de comienzo de los trabajos de plantación vendrá determinada por la presencia de lluvias o tempero.

II. Siembra: es recomendable realizarla en primavera, teniendo presente el condicionante general, en caso de heladas tardías, encharcamientos invernales o predadores de semillas.

d- Protección;

Según la presencia o no de ganado o especies silvestres se utilizarán diferentes grados de protección:

- Cerramiento perimetral de la repoblación con malla ganadera o cinegética.
- Protección individual de los plántones, que es compatible con el cerramiento perimetral y con las jaulas y cuya función es defender la planta de pequeños roedores, conejos y otras especies y de las inclemencias del tiempo, heladas o altas temperaturas.

En caso de utilizarse, se colocarán protectores individuales de, al menos 60 cm. de altura, simultáneamente a la plantación. Los protectores deben ser de malla rígida con sombreado superior al 50% o tipo tubo invernadero rígido y deberán colocarse hundidos un mínimo de 5 cm. en el suelo y aporcados otro tanto. Los protectores se sujetarán rígidamente (tutorados) con 1 redondo de 100 cm. y 10 mm. de diámetro, que podrá sustituirse por un tutor de madera, de 4 cm. de diámetro o lado y la misma longitud. Los tutores se clavarán a una profundidad de 40 cm. y se atarán al protector, como mínimo en 2 puntos, mediante alambre inoxidable o brida plástica, en cualquier caso, deben quedar firmes de modo que no giren o se caigan. El protector y los tutores una vez aporcados y clavados, respectivamente, deberán quedar a la misma altura en su parte superior.

- Protección mediante jaula protectora; cuando no exista cerramiento perimetral y en las densificaciones en presencia de ganado o especies cinegéticas.

Se instalarán jaulas protectoras de diferentes alturas, según ganado, fabricadas con malla galvanizada electrosoldada y elementos punzantes salientes o no.

Los soportes de la jaula serán redondos, PNL de hierro o postes de madera de diferente longitud, clavados en el suelo, al menos, 60 cm.

e- Cuidados posteriores:

Deberán realizarse, el primer año tras la plantación y según las condiciones del terreno y el clima local actuaciones para la consolidación de las plantaciones como los riegos puntuales y las cavas y aporcados.

C.3.2. Densificación con especies forestales diferentes a las existentes.

Incremento de la densidad de masas forestales escasamente pobladas o de las cubiertas vegetales de poca densidad, con especie diferentes a las presentes y que no se encuentran entre las existentes en las series de vegetación.

Para las densificaciones que precisan autorización, en superficies iguales o mayores a 10 ha, la solicitud debe ir acompañada de proyecto firmado por técnico universitario competente en materia de montes y aprovechamientos forestales. En superficies inferiores a 10 ha, la solicitud debe acompañarse de una memoria justificativa de la elección de especie firmada por técnico universitario competente en materia de montes y aprovechamientos forestales u otros técnicos con formación universitaria en ingeniería agroforestal en su planes de estudio.

Se ejecutarán tal como se describe en el apartado A.4.3.

C.3.3. Cambio de especie forestal arbórea.

Sustitución de la especie forestal principal en terrenos cubiertos por especies forestales distintas de las que se pretenden introducir mediante siembra, plantación o fomento a través del apoyo a la regeneración natural existente. Los trabajos que comprenda esta actividad se registrarán por sus condiciones técnicas específicas tal como se describen en este anexo.

En todo caso, para llevar a cabo el cambio de especie, es recomendable, que pueda quedar garantizada la continuidad de la cubierta arbórea acorde a las condiciones orográficas del terreno. A estos efectos, se considera que terrenos con pendientes de hasta el 10 % requieren una fracción de cabida cubierta del 20 %; entre el 10 y el 20%, una fracción de cabida cubierta del 35%; y superiores al 20 % de pendiente, una fracción de cabida cubierta del 50%. En cualquier caso, la administración podrá exigir el mantenimiento de las fracción cabida cubierta indicadas anteriormente hasta que se compruebe el arraigo y la viabilidad de las plantas a introducir.

C.3.4.- Destoconado o tratamiento de cepas.

Eliminación o tratamiento de cepas: Se puede ejecutar bien mediante descepe o arranque y eliminación de la cepa (métodos que se denominan genéricamente como destoconado) o bien mediante la aplicación de fitocidas. La eliminación o tratamiento de cepas es una actividad accesoria, que solamente será autorizable cuando esté asociada a alguna de las siguientes:

- a. Cambio del uso del suelo de forestal a agrícola.
- b. Modificación de la cubierta vegetal por cambio de especie forestal principal, bien mediante repoblación o fomento de la regeneración natural existente o por cambio en la densidad de las especies forestales presentes.
- c. Reforestación para la renovación de especies de crecimiento rápido.
- d. Corta por motivos sanitarios.

1) Eliminación de cepas mediante descepe o arranque:

- No se recomienda esta operación en terrenos con pendiente superior al 12 %; no obstante, si técnicamente se considerase viable, se realizará de modo obligatorio por curvas de nivel, evitando operar en el sentido de la barrera o línea de máxima pendiente. Inmediatamente después del destoconado debe uniformarse el terreno, tapando los hoyos dejados por las cepas.
- En los casos de que no se proceda a su eliminación o extracción del monte se deberá proceder a su acordonado o apilado, el cual se realizará, siempre que sea posible, en tiempo seco, para favorecer la disgregación de terrones y cepellones. En laderas con más de un 12 % de pendiente, las labores de apilado se harán mediante acordonado según curvas de nivel, con agrupación de, como máximo, seis líneas de

cepas por cada cordón. En áreas con pendientes menores al 12 % podrá efectuarse el apilado o amontonado.

- En el caso de destocados en terrazas de terrenos con más del 20 % de pendiente, se deberá respetar el perfil y la estructura de la terraza.
- En el caso de destocados asociados a cortas sanitarias, el periodo de ejecución será del 15 de junio al 15 de septiembre, ambas fechas inclusive, siempre que el grado de humedad del terreno sea bajo. No se recomienda el destocado de árboles afectados por hongos de suelo tipo "seca de los Quercus".

2) Tratamiento de cepas o brotes de raíz mediante fitocidas:

- Se recomienda realizarlo inmediatamente después de la corta del arbolado, aunque también podrán aplicarse fitocidas cuando hayan aparecido nuevos brotes de raíz o cepa.
- Se aplicarán, tras la corta de los brotes cuando existan, mediante pincelado o pulverizado los herbicidas o selvicidas registrados y autorizados específicamente para este uso.
- Se realizará en periodo de savia movida y en días sin viento ni lluvia.
- Se extremarán las precauciones para dirigir el producto solamente sobre la vegetación que se pretende eliminar, así como para evitar derrames o vertidos.

C.3.5. Construcción de pistas para la gestión forestal y de vías de saca de nueva ejecución.

Serán consideradas pistas forestales y vías de saca únicamente aquellas infraestructuras viarias cuyo objetivo es facilitar la gestión forestal de un monte. Para la construcción de nuevas pistas forestales y nuevas vías de saca en zonas con pendiente del terreno natural superior al 20 % y cuya longitud exceda de 200 metros lineales o con más de 500 metros lineales con pendientes inferiores al 20 %, la solicitud debe ir acompañada de un proyecto firmado por técnico universitario competente.

1) Pistas para la gestión forestal

Infraestructura viaria permanente dentro de la finca forestal y destinada a la gestión forestal de la misma de forma permanente (se excluyen las de uso ocasional).

Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones en su ejecución;

- La altura de los desmontes no deberá superar los 3 m; solo excepcionalmente, previa justificación técnica, se podrá admitir una altura superior.
- Los desmontes y terraplenes tendrán, según el tipo de sustrato, una pendiente de: 3:2 en suelos inestables (arcillas, limos, arenas, etc.); de 1:1 a 1:2 en roca meteorizada; y de 1:3 a 1:5 en roca sana o poco meteorizada. Las cunetas tendrán como mínimo una pendiente de 1:1.
- En general se recomienda revegetar los desmontes y terraplenes con especies que los colonicen rápidamente, evitando así su erosión.
- En todo momento la pendiente de la pista deberá ser inferior al 10 %; solo excepcionalmente, previa justificación técnica, se podrá admitir hasta el 15 %.

- Todas las pistas dispondrán de sus correspondientes cunetas.
- En las vaguadas se practicarán las infraestructuras adecuadas para garantizar la correcta evacuación del agua que fluya a la pista.
- La anchura máxima de las pistas, en general, no deberá sobrepasar los 5 m.

2) Vías de saca

Vía de saca (o desembosque): vía temporal complementaria de determinadas actividades forestales, cuando sea imprescindible dentro del área de trabajo para facilitar la extracción de productos forestales o el acceso a los mismos. Se denomina ruedo o vereda cuando permite acceder al arbolado sobre el cual se va a realizar la actividad.

- La anchura máxima de las vías de saca será de 3,5 m y su pendiente media deberá ser inferior al 20 %, salvo excepciones debidamente justificadas. Estas vías se conectarán, preferentemente, de forma oblicua (no perpendicular) a las vías o caminos principales.
- No se realizarán movimientos de tierra. En el caso de ser necesario, previa autorización, se podrán cortar y destocoñar pies de especies forestales y mover o romper las rocas del terreno que sean imprescindibles para habilitar el paso.
- No podrán utilizarse los cauces de ríos y arroyos permanentes o temporales como vías de desembosque. Se respetará en todo momento la vegetación de ribera. En caso necesario, se atravesarán los cauces perpendicularmente y si el lecho es blando (arena o limo) se dispondrán trozas de madera o piedras que lo protejan.
- En trabajos de clareos o claras la superficie dedicada a vías de saca será inferior al 15 % de la superficie total de trabajo.
- Es recomendable, especialmente con fuertes pendientes y suelos erosionables, disponer en las vías de desembosque los residuos de corta.

La construcción de vías de saca complementarias a otras actividades y/o aprovechamientos forestales que requieran autorización, podrá solicitarse simultáneamente con estas.

Cuando las vías de saca sean accesorias a otras actividades y/o aprovechamientos forestales que requieran declaración responsable (supervisada o no), la autorización de las nuevas vías se tramitará con una antelación mínima de 3 meses a la fecha prevista del inicio de la actividad y/o aprovechamiento. Se acompañará de los datos de la actividad y/o aprovechamiento, haciendo las veces de declaración responsable de este, lo que deberá ser expresamente indicado en la autorización que de las vías de saca se emita.